



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Febrero

Boletín Judicial Núm. 523

Año 44º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de abril de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Etanislao Sánchez y Compartes.— Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Intimados: Bienvenido de León Valdez y Compartes. —Abogado: Dra. Josefina Pimentel Boves.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao Sánchez, dominicano, agricultor, casado, residente en la sección de Ingenio Nuevo, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 27778, serie 1, sello número 42453; Damiana Sánchez, dominicana, del mismo domicilio, viuda, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 143, serie 23, con sello número 1821; Heriberto Sánchez, soltero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 224, serie 37, con sello número 1844267, del mismo domicilio, y Eulogio Sánchez, dominicano, mayor de edad, constructor, casado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 17290, serie 1, con sello número 2321, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, relativa a las parcelas Nos. 471 y 472, del Distrito Catastral No. 3, de la común de San Cristóbal, provincia Trujillo, sitios de "Najayo Abajo" y "Najayo en Medio", cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad No. 1050, serie 56, sello número 8871, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 8401,

serie 1, con sello No. 3695, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Josefina Pimentel Boves, portadora de la cédula personal de identidad No. 147, serie 2, sello No. 2474, abogada de la parte intimada, Bienvenido, Víctor, Pedro, Raúl, Francisca, Estela y Aída de León Valdez, dominicanos, agricultores los cuatro primeros y de quehaceres domésticos, las tres últimas, domiciliados y residentes en San Cristóbal, Provincia Trujillo, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad personal No. 14701, serie 1, sello de R. I. No. 2474; No. 4932, serie 2, sello No. 10702; No. 420, serie 2, sello No. 108400; No. 13009, serie 2, No. 1057, serie 2, sello No. 30192; No. 1304, serie 2, sello No. 16885 y No. 1269, serie 2, sello No. 10725, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres y suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por la Dra. Josefina Pimentel Boves, abogada de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2242, 2244 y 2262 del Código Civil; 7 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó sentencia en el saneamiento de

las Parcelas Nos. 471 y 472, del Distrito Catastral No. 3 de la común de San Cristóbal, sitios de "Najayo Abajo" y "Najayo en Medio" provincia Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "Que debe ordenar, como al efecto ordena, en el Distrito Catastral No. 3 de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, lo siguiente: PARCELA No. 471.— 1º— Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Enrique Araujo, relativa a que se le adjudique en propiedad, esta parcela, cuyo fallo se aplaza, reservándosele a dicho señor el derecho de reclamar, o no, las mejoras contenidas en la misma, en la fecha que fije el Tribunal para conocer nuevamente del saneamiento de la referida parcela.— PARCELA No. 472.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de título de propiedad de esta parcela, y sus mejoras, en comunidad, y para que se dividan conforme sus derechos y posesiones respectivas, en favor de los Sucs. de Ruperto Sánchez y Victoria Vizcaíno, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de 'Ingenio Nuevo', jurisdicción de la Común de San Cristóbal; y de Pascual de León, de 69 años de edad, dominicano, propietario, viudo de Generosa Valdez, provisto de la cédula No. 2505-2-512178, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo"; 2) que en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, Enrique Araujo, respecto de la parcela No. 471, y los sucesores de Ruperto Sánchez, en cuanto a la parcela No. 472; 3) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, respecto de la parcela 471, la siguiente sentencia: "Que debe ordenar, como al efecto ordena, en el Distrito Catastral No. 3 de la Común de San Cristóbal (ant. D. C. No. 40), Sitios de 'Najayo Abajo' y 'En Medio', Provincia Trujillo, lo siguiente: PAR-

CELA NUMERO 471.— 1.— El registro del derecho de Título de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de Enrique Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 9944, serie 2, domiciliado y residente en Ingenio Nuevo, Común de San Cristóbal”; 4) que para conocer de los recursos de apelación antes mencionados se fijó la audiencia del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres; y 5) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dichos recursos, los decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: 1º— Se revoca, la decisión número 14 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de agosto de 1942, en cuanto a la parcela Número 471 del Distrito Catastral Número 3 de la Común de San Cristóbal (antiguo D. C. Número 40), sitios de ‘Najayo Abajo’ y ‘Najayo en Medio’, Provincia Trujillo; 2º— Se confirma la decisión Número 47 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de marzo del año 1944, en cuanto a la parcela número 471 indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: Que debe ordenar, como al efecto ordena, en el Distrito Catastral No. 3 de la Común de San Cristóbal (ant. D. C. No. 40), Sitios de ‘Najayo Abajo’ y ‘En Medio’, Provincia Trujillo, lo siguiente: PARCELA NUMERO 471.— 1.— El registro del derecho de título de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en favor de Enrique Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 9944, serie 2, domiciliado y residente en ‘Ingenio Nuevo’, Común de San Cristóbal.— 2.— Se modifica la decisión número 14 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de agosto de 1942, en cuanto a la parcela número 472 del Distrito Catastral Número 3 de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá del siguiente modo: ‘Que debe ordenar, como al efec-

to ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Pascual de León, de 69 años de edad, dominicano, propietario, viudo de Generosa Valdez, provisto de la cédula No. 2505-2-512178, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo. —Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que „después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales de acuerdo con los términos de esta decisión, expida los Decretos de Registro correspondientes”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del artículo 2262, reformado, del Código Civil”; “Segundo medio: Violación del artículo 2244 del mismo Código”; “Tercer medio: Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras por desconocimiento del carácter in-rem de los procedimientos regidos por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, en cuanto a los tres medios reunidos, que los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada “rechaza el pedimento de adjudicación por prescripción alegado por los sucesores de Ruperto Sánchez aduciendo que la posesión que mantuvo esa sucesión es insuficiente.....”, porque dicha posesión “debe computarse a partir del año 1927 y desde esa fecha al año 1941 sólo habría mantenido esa sucesión un término de catorce años de posesión, insuficiente para prescribir conforme al artículo 2262 del Código Civil”; agregando, que “para decidir en esa forma el Tribunal Superior de Tierras expresa que la primera audiencia contradictoria (celebrada en 1941) interrumpió la prescripción de la sucesión Sánchez”; y que “contra esos principios debe destacarse que la interrupción civil de las prescripciones se opera únicamente o por una citación judicial, un mandamiento o un em-

bargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, según consta en el artículo 2244 del Código Civil”, para concluir en el sentido de que “en el presente caso se atribuyen efectos no legalmente previstos a la instancia en saneamiento del año 1941 considerándola interruptiva de la prescripción, con lo cual se violan, conjuntamente, los artículos 2262 y 2244 del Código Civil”, y que “las mismas consideraciones del fallo, al atribuir el carácter de demanda de persona a persona al saneamiento catastral, conducen a una violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto desconoce el carácter inrem, proclamado por este texto, a los procedimientos catastrales”; pero

Considerando que en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la prescripción queda interrumpida, en el sentido del artículo 2244 del Código Civil, el día fijado en el auto de emplazamiento, si la reclamación se forma ese día, o la fecha de la presentación de la misma en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación se ha hecho posteriormente, porque es precisamente en esa fecha cuando dicha reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario;

Considerando que, en este orden de ideas, al admitir el Tribunal Superior de Tierras, en el fallo impugnado, que la posesión que pudieran haber iniciado los sucesores de Ruperto Sánchez “hábil para conducirles a la propiedad del terreno por prescripción. . .” no podía “remontarse más allá del año 1827, año en el cual Ruperto Sánchez, causante de los recurrentes, vendió a Pascual de León las cien tareas más o menos heredadas de su madre”, y que “esa posesión era insuficiente para prescribir conforme al artículo 2262 del Código Civil”, por haber quedado interrumpida “a la fecha de la primera audiencia contradictoria, celebrada en el año 1941”, dicho Tribunal no incurrió

en la violación de los artículos 2244 y 2262 del Código Civil, ni tampoco desconoció el carácter *in rem* del proceso de saneamiento, sino que, por el contrario, aplicó correctamente a los hechos de la causa el artículo 2244 del Código Civil, tal y como ha sido interpretado, al proclamar la prescripción quedó interrumpida en la especie, el día en que se celebró la primera audiencia contradictoria fijada para conocer del saneamiento;

Considerando que la parte intimada, que ha obtenido ganancia de causa, no ha pedido la condenación en costas de los recurrentes, sino que se ha limitado a solicitar en sus conclusiones la compensación de las mismas;

Considerando que en el presente caso no procede la compensación de las costas, pues no se está en ninguno de los casos limitativamente previstos por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, la condenación en costas en materia civil no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes; que, por consiguiente, como la parte gananciosa no ha pedido dicha condenación, ésta no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislao Sánchez, Damiana Sánchez, Heriberto Sánchez y Eulogio Sánchez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, relativa a las parcelas Nos. 471 y 472, del Distrito Catastral No. 3 de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, sitios de "Najayo Abajo" y "Najayo en Medio", cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Suriel Félix

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Suriel Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 10057, serie 48, con sello número 111186, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Roberto Suriel; Segundo: Pro-

nuncia el defecto contra el nombrado Roberto Suriel, por no comparecer a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Roberto Suriel, de generales conocidas, es culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de los menores procreados con la señora Cándida Rosa Alberto, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas; Segundo: Que debe fijar como fija, en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00) la pensión mensual que el prevenido Roberto Suriel, debe pasar a la querellante Cándida Rosa Alberto, para subvenir a las necesidades desus hijos menores procreados por ellos; Tercero: Que debe ordenar, y ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso'; Cuarto: Condena al nombrado Roberto Suriel, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1º, 36 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza ;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Suriel Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Casado Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Casado Cordero, dominicano, de veinte años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 10080, serie 13, con sello número 1540529, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Iris Ortiz de

la Cruz de Guerrero; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 1ro. de julio del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y en consecuencia, declara que el prevenido Jesús María Casado, de generales anotadas, es padre del menor Donatilo Antonio Santiago, procreado con la querellante Iris Ortiz de la Cruz de Guerrero; Tercero: Condena al prevenido Jesús María Casado Cordero a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del referido menor Donatilo Antonio Santiago; Cuarto: Fija en la cantidad de RD\$5.00 la pensión mensual que el prevenido Casado deberá suministrar a la querellante Ortiz para el sostenimiento del menor de que se trata; Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Sexto: Condena al mencionado prevenido Casado Cordero al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1º, 36 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús María Casado Cordero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ing. Salvador Sturla hijo.— **Abogado:** Lic. Fed. Nina hijo.

Interviniente: Josefa Díaz.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelle-tier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Sturla hijo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 32272, serie 1ra., sello No. 443, contra sentencia de la Corte de Apelación

de San Cristóbal de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 22398, serie 23, sello No. 162 en representación del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, sello No. 442, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, sello No. 931, abogado de Josefa Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Guayabo, común de Elías Piña, portadora de la cédula personal de identidad No. 2495, serie 16, sello No. 1026232;.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Federico Nina hijo abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el escrito de intervención presentado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier abogado de la parte civil constituida Josefa Díaz;

Visto el escrito de réplica presentado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 1348 y 1384 del Código Civil; 133, del Código de Procedimiento Civil; 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos cuando la camioneta de volteo placa No. 11197, manejada por el chófer Luis Sandino Báez, hacia su entrada en Elías Piña, ocurrió un accidente automovilístico en el cual resultaron con golpes y heridas Josefa Díaz y Rosa Rosario Vda. Díaz, quienes trataban de cruzar la carretera en ese momento; b) que sometido el chófer Sandino Báez al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, inculpado de violación a la Ley No. 2022, las víctimas del accidente se constituyeron en parte civil y pusieron en causa como persona civilmente responsable del delito al ingeniero Salvador Sturla y concluyeron que tanto éste como el prevenido fueran condenados al pago de una indemnización de RD\$2,000.00; c) que dicho Juzgado, después de varios reenvíos de la causa dictó en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que se transcribe más adelante; d) que contra aquella sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial, recursos que fueron decididos por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por sentencia de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos legales y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha tres del mes de Diciembre del año 1952 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael y por la parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Rafael, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de Noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Luis Sandino Ramírez Báez, de generales anotadas, no culpable del delito que se le imputa, de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de la señorita Josefa Díaz, y, en consecuencia, se Descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Declarar, como en efecto Declara las costas de oficio; Tercero: Rechazar, como en efecto Rechaza, por improcedente y por falta de calidad, la constitución en parte civil de la señora Rosa Rosario Vda. Díaz y Josefa Díaz, y en consecuencia se Descarga al Ingeniero Salvador Sturla como parte civilmente responsable en el presente hecho; y Cuarto: Condenar, como en efecto Condena, a la parte civil, al pago de las costas civiles'; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y, como consecuencia: a) Declara al prevenido Luis Sandino Ramírez Báez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la señorita Josefa Díaz, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; b) Declara, asimismo, que en la realización de los hechos intervino también como causa directa del accidente, conjuntamente con la falta del prevenido, una falta imputable a la víctima de ese accidente, señorita Josefa Díaz; c) Condena al prevenido Luis Sandino Ramírez Báez, como autor de ese hecho de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron una imposibilidad para sus labores habituales a la víctima por un período mayor de veinte días, a sufrir las penas de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos moneda nacional (RD\$50.00), ordenándose la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses a partir de la extinción de las penas a su cargo; d) Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señorita Josefa Díaz y la señora Rosa Rosario Vda. Díaz,

así como la puesta en causa como persona civilmente responsable, del Ingeniero Salvador Sturla hijo; e) Condena al prevenido Luis Sandino Ramírez Báez y a la persona civilmente responsable, Ingeniero Salvador Sturla hijo, al pago solidario de una indemnización igual a la suma de quinientos pesos moneda nacional (RD\$500.00) en favor de la parte civil constituída, como reparación de los perjuicios por ella sufridos y tomando en cuenta la propia falta de la víctima del hecho; f) Condena a los mismos Luis Sandino Ramírez Báez e Ingeniero Salvador Sturla hijo, al pago de las costas de ambas instancias, poniendo la totalidad de las costas civiles a cargo del último, y distrayendo éstas en favor del Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y g) que contra este fallo interpusieron recurso de casación tanto el prevenido como la persona civilmente responsable, dictando, al efecto, la Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual dispuso: "Por tales motivos, Primero: Declara válida la intervención formulada por la parte civil; Segundo: Rechaza, en cuanto a la acción penal, el recurso de casación interpuesto por Luis Sandino Ramírez Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas relativas a la acción pública; Cuarto: Casa la misma sentencia en cuanto concierne a la acción civil y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y Quinto: Condena a la parte interviniente al pago de las costas relativas a la acción civil, en favor de la persona puesta en causa como civilmente responsable";

Considerando que apoderada del caso la Corte de envío, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos

cincuenta y tres la sentencia ahora impugnada en casación por la persona civilmente responsable sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Revoca los ordinales 3ro. y 4to., de la sentencia contra la cual se apela, dictada correccionalmente en fecha 24 del mes de noviembre del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad; a) Declara regular la constitución en parte civil hecha por la joven Josefa Díaz; b) Condena al Ingeniero Salvador Sturla, en calidad de persona civilmente responsable, a pagar a dicha Josefa Díaz, parte civil constituida, la cantidad de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado el procesado Luis Sandino Ramírez Báez con el accidente acaecido el día 29 de agosto del año 1952; y c) Condena al referido Salvador Sturla al pago de las costas relativas a la acción civil, declarando las mismas distraídas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Primer medio: violación del Art. 46 del Código Civil"; "Segundo medio: falsa aplicación del Art. 1348 del Código Civil"; "Tercer medio: falsa aplicación del Art. 1384 del Código Civil";

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente alega esencialmente: que "la Corte de Apelación de San Cristóbal, por su sentencia que se impugna en éste recurso ha violado las disposiciones del artículo 46 del Código Civil cuando extendió su aplicación a la hipótesis de omisiones no imputables al Oficial del Estado Civil, y admitió la prueba por medio de testigos, merospreciando la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, que ha prescrito la forma legal para subsanar aquella falta";

Considerando que la Corte a qua para determinar la edad de Josefa Díaz, parte civil constituída, expresa que "la recurrente ha demostrado, con la presentación del certificado correspondiente, que su acta de nacimiento no aparece en los registros de la oficialía del estado civil del lugar de su nacimiento", "que es obvio declarar que tal omisión no puede ser legalmente imputable a la recurrente, ya que no era ella la que tenía la obligación de diligenciar la inscripción de su nacimiento en esos registros", agregando "que, por otra parte, la mayoría de la joven Josefa Díaz ha quedado plenamente establecida por el acta del matrimonio de sus padres, realizada posteriormente a su nacimiento, en la cual acta figura ella como siendo legitimada, declarándose como fecha de su nacimiento el día 22 de marzo del año 1925, por lo que se evidencia que a la fecha del accidente que motiva este proceso, la joven Josefa Díaz tenía 27 años de edad cumplidos";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 46 del Código Civil cuando no hayan existido los registros o éstos se hubieran perdido, la prueba de tales circunstancias serán admitidas ya por título fehaciente, ya por testigos; en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos o por medio de testigos; que las circunstancias señaladas por el legislador en este texto legal no son limitativas por lo cual sus disposiciones pueden ser extendidas al caso en que los interesados pretendan que un hecho concerniente al estado civil de una persona no se encuentre asentado en los registros, bien porque no haya sido declarado al oficial del estado civil o ya porque éste haya omitido la inscripción del acta en los registros, dejando al poder soberano de los jueces del fondo la apreciación de la sinceridad de la demanda; que la solución contraria sería demasiado rigurosa, sobre todo cuando, como en la especie, la filiación de la

parte civil constituída Josefa Díaz estaba fuera de duda frente a la prueba de que ésta había presentado de que ella había sido legitimada por el matrimonio subsiguiente de sus padres y que, en relación con su estado era la edad lo único objeto de contestación;

Considerando, en otro orden de ideas, que aún cuando la parte civil hubiese sido menor de edad, la acción que ésta intentó no podía ser declarada inadmisibile, por falta de calidad, porque a su adversario sólo le asistía el derecho de proponer una excepción dilatoria tendiente a que dicha menor fuese regularmente habilitada para los fines de la demanda en daños y perjuicios; que, por todo lo expuesto, el presente medio de casación carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se denuncia la violación del artículo 1348 del Código Civil, porque la Corte a qua para permitir la prueba testimonial desconoció que el citado artículo concierne a la materia de las obligaciones y lo aplicó a la prueba del nacimiento, que está regida única y exclusivamente por las disposiciones del Código Civil relativas a las actas del estado civil; pero,

Considerando que la Corte a qua, para admitir la prueba testimonial en relación con el nacimiento de Josefa Díaz, se fundó principalmente, como se comprueba por lo expuesto en el examen del medio precedente, en la correcta aplicación que hizo del artículo 46 del Código Civil, lo que basta para la justificación del fallo en este aspecto; que, por otra parte, si en el referido fallo la Corte a qua mencionó también el artículo 1348, tal mención lo fué para robustecer la interpretación extensiva que le dió al supradicho artículo 46, y con ello no pudo violar dicho artículo, puesto que este artículo es la expresión de un principio general que regula los efectos de la fuerza mayor en materia de prueba, y del cual se ha hecho una aplicación particular en el precitado artículo 46 del Código Civil; que, por consiguiente, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio se alega que en el fallo impugnado se hizo una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, sobre el fundamento de que los jueces del fondo comprobaron que la falta cometida por la víctima del accidente Josefa Díaz, "es la verdadera causa adecuada de los daños cuya reparación se pretende"; y que, sin embargo condenaron al actual recurrente como persona civilmente responsable del hecho al pago de una indemnización en favor de la misma víctima;

Considerando que al tenor del artículo 1384 inciso 3ro. del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus dependientes o empleados en el ejercicio de sus funciones; que cuando en la realización del perjuicio concurren tanto la falta del prevenido como la falta de la víctima los jueces del fondo pueden, para los fines de la responsabilidad civil, retener ambas faltas, si éstas han desempeñado un papel decisivo y preponderante; que, en la especie, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al tratar de la acción penal, en cuyo aspecto no fué casada, estableció que el prevenido "cometió una falta grave que fué la causa directa aunque no única del accidente" y que también la víctima cometió "a su vez una falta grave que unida a la falta del prevenido dió origen al accidente"; que al tratar de la acción civil el mismo fallo no se limita a expresar, como lo insinúa el recurrente, que la falta de la víctima tuvo en el accidente, "una influencia decisiva", sino que, por el contrario, la Corte a qua admitió también que la falta propia de la víctima tuvo una influencia decisiva para reducir la indemnización que debía acordarse a la víctima; que en consecuencia, no puede censurarse que la Corte a qua haya retenido la falta del prevenido, puesto que esta falta, como la propia falta de la víctima, desempeñaron un papel decisivo y preponderante en la realización del perjuicio;

Por tales motivos, Primero: Acepta a Josefa Díaz como interviniente; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Sturla hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y-Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también del año 1948, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el Guardabosque Pablo Ubiera Mercedes levantó un acta, en la cual se expresa que en la sección "La Mesa" o "Celestina", común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Industrial Maderera C. por A.", consistente en el hecho de realizar cortes de "más o menos cuatro mil troncos de madera blanca denominada botoncillo", sin estar provista del permiso correspondiente; b) que sometida a la justicia la "Industrial Maderera C. por A.", representada por Alfonso Mera, dominicano, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad número 2812, serie 31, por violación de la Ley No. 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Declara a la Cía. Industrial Maderera, representada por el Sr. Alfonso Mera, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 1688, que se le imputa, y en consecuencia, descarga a la mencionada Cía., por no haber cometido el hecho; 2do. Da acta para perseguir al señor Dona Fauce como autor del mencionado delito; y 3ro. Que debe declarar de oficio las costas";

Considerando que el artículo 14, de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, en su párrafo I establece que "las condenaciones pronunciadas en este artículo serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ellas, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infracción, por negligencia o por autorización"; que, en consecuencia, el Juez a quo, para descargar a la Industrial Maderera, C. por A., no debió fundarse exclusivamente en el hecho de que el Guardabosques Ubiera Mercedes declarara en audiencia que "él hizo ese sometimiento porque creía que era el señor Mera que los había ordenado (los cortes), pero supo luego que quien los hizo fué un señor de nombre Dona Fauce", sino que debió ordenar las medidas pertinentes a fin de determinar con precisión si existieron relaciones entre Alfonso Mera y Dona Fauce, con respecto a dichos cortes, y por tanto si aquél pudo actuar o no como autor intelectual o como intermediario; que al no hacerlo así el Juez del fondo no ha justificado su decisión con motivos de hecho suficientes y completos, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer su poder de control;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel

A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948, y 1º, 20, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Pablo Ubiera Mercedes levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Inoa", Común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Industrial Maderera C. por A.", consistente en el hecho de realizar cortes de más o menos cinco mil troncos de pinos" en el paraje La Mesa, de la mencionada sección, habiéndose excedido en los cortes pues su permiso sólo autorizaba cortes hasta dos mil troncos; b) que sometida a la acción de la justicia la "Industrial Maderera, C. por A.", representada por Alfonso Mera, dominicano, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad número 2812, serie 31, por violación de la Ley No. 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro.— Declara a la Cía. Industrial Maderera, C. por A., representada en audiencia por el Sr. Alfonso Mera, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 1688, y en consecuencia, la condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); 2do. Que debe condenarla además al pago de las costas";

Considerando que el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, dispone en su primer acápite que para poder cortar árboles maderables de cualquier clase es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y que el artículo 14 de la misma ley, reformado, expresa, en su primer inciso, que "las infracciones a los artículos 2 y 9 bis de esta ley serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses"

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por las disposiciones legales precedentemente transcritas se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; que, sin embargo, al condenar a la prevenida solamente a una multa de cincuenta pesos oro, el juez del fondo no aplicó correctamente la ley, ya que no se pueden mitigar las penas de los delitos incriminados por las leyes especiales, a menos que una disposición particular autorice expresamente la aplicación de circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en el sistema de sanciones establecido por la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, de 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948, y 1º, 20, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Pablo Ubiera Mercedes levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Las Brujas", Común de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Industrial Maderera, C. por A.", consistente en el hecho de realizar "cortes de más o menos cuatro mil troncos de pinos" sin estar provista del permiso correspondiente, habiéndose comprobado además que como un cinco por ciento de los árboles cortados lo habían sido sin dejar el diámetro de cuarenta centímetros que indica la ley y sin que se efectuara la repoblación pertinente; b) que sometida a la acción de la justicia la "Industrial Maderera, C. por A.", representada por Alfonso Mera, dominicano, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad número 2812, serie 31, por violación de la Ley No. 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley No. 1746 también de 1948, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Declara a la Cía. Industrial Maderera C. por A., representada en audiencia por el Sr. Alfonso Mera, no culpable de haber violado la Ley No. 1688, que se le imputa, y en consecuencia, debe descargar del mencionado delito a

dicha Cía. por no haberlo cometido; 2do. Que debe declarar las costas de oficio”;

Considerando que el Juez a quo, para descargar al inculgado, se funda en que “la Cía. Industrial Maderera C. por A. tenía un permiso para cortar en la Celestina, paraje limítrofe a Las Brujas, y que la Industrial Maderera, cortó pinos, amparada en el permiso de ley que ampara todo ese corte, y la Cía. cortó esos pinos a groso modo”; que esa motivación evidencia claramente una exposición insuficiente, incompleta e imprecisa de los hechos de la causa, ya que no se establece si la prevenida realizó cortes de pinos en la sección de La Bruja, tal como se hace constar en el acta del Guardabosque Ubiera Mercedes, o si no los hizo, lo que, consecuentemente, impide a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, determinar si la decisión atacada está o no legalmente justificada;

Por tales motivos, Primero :Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de mayo de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Ma. Genao.— **Abogados:** Dres. Víctor M. Mangual y Servio A. Pérez Perdomo.

Intimado: Lorenzo de los Santos Alcántara.— **Abogados:** Licio Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Genao, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 2540, serie 44, sello No. 14747, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha seis de mayo de

mil novecientos cincuenta y tres, en relación con la parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 4 de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, sitio de "Charcas de los Garabitos", cuyo dispositivo, en lo concerniente a dicha parcela, se copia a continuación: "Falla: Primero.....; Segundo:..... Tercero: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la instancia de fecha 19 de febrero de 1953, sometida por el señor Julio A. Rodolís, a nombre de Ramón María Genao, tendiente a que se transfiera en favor de éste el cincuenta por ciento de la Parcela No. 14; Cuarto: Que debe confirmar y confirma, la supra indicada decisión, cuyo dispositivo dice así: Parcela Número 14— 50 Has. 09 As. 91 Cas.— 1º— Se rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre una porción de esta parcela ha formulado los Sucesores de Felicitas Suero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de "Las Zanjas", común de San Juan de la Maguana; 2º— Se rechaza igualmente por falta de fundamento, las pretensiones de la señorita Altagracia Cubilete, de generales ignoradas, tendientes a que sea declarada comunera esta parcela, declarándose de mala fe las mejoras fomentadas por ella y consistentes en una cerca de alambres de púas, quedando regidas por la primera parte del art. 555 del Código Civil; 3º— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en su totalidad, con sus mejoras, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de 'Las Zanjas', San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1883-12";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello No. 21067, por sí y en representación del Dr. Servio A. Pérez

Perdomo, portador de la cédula personal de identidad No. 6743, serie 22, sello No. 3680, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los licenciados Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte A., portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 8632 y 988, de la serie 1, sellos Nos. 8802 y 13296, respectivamente, abogados del recurrido, Lorenzo de los Santos Alcántara, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjás, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1883, serie 12, sello No. 914, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, abogados del recurrente, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 2229 y 2265 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, presentado por los licenciados Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte, abogados del recurrido, en el cual piden que sea declarada la caducidad del presente recurso, por haber sido notificado tardíamente el emplazamiento;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que denegó el pronunciamiento del defecto del recurrido Lorenzo de los Santos Alcántara, pedido por el recurrente Ramón María Genao, por improcedente e infundado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil; 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de 1911, modificado por la Ley No. 295, de 1940, vigente cuando se interpuso el presente recurso, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado, en el término de treinta días, a contar de aquél en que fué proveído por el presidente el auto de admisión;

Considerando que en el presente caso el auto de admisión del recurso fué dictado en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres; que el recurrente emplazó a la parte intimada el día cuatro de septiembre del referido año, según consta en el acto que le fué notificado por el ministerial Luis Rafael Fleury Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana; que, en tales condiciones, es evidente que el emplazamiento se realizó después de haber vencido el plazo de treinta días fijado por el referido texto legal, más el aumento del plazo en razón de la distancia;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón María Genao, contrala sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con la parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 4 de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, sitio de "Charcas de los Garabitos", cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Antonio Soto Melo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Soto Melo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 89, serie 3, con sello de renovación número 10364, año 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1º y 65 de la Ley Número 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, en fecha doce del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Gregorio Soto Melo y Bienvenido Albuquerque, prevenidos del delito de estafa en perjuicio de la señora Altagracia Matos de Matos; que cumplidos los trámites de ley, y fijada la audiencia del día trece del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, para el conocimiento de la causa, la Cámara Penal apoderada del caso dictó, en esa misma fecha, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que no conforme con lo dispuesto por la sentencia de la referida Cámara Penal, el prevenido Gregorio Soto Melo recurrió en apelación contra la misma, en fecha veintidós de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, por declaración en la secretaría correspondiente;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Gregorio Soto; Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atri-

buciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Gregorio Soto y Bienvenido Alburquerque, de generales anotadas, culpables del delito de estafa en perjuicio de la señora Altigracia Matos y Matos, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 pesos oro cada uno, compensable esta multa, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenar y condena, a Gregorio Soto y Bienvenido Alburquerque, al pago de las costas'. Tercero Condena al prevenido Gregorio Soto, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte a qua ha admitido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de las pruebas legalmente administradas en la instrucción de la causa, que "ha quedado plenamente establecida y comprobada la culpabilidad del prevenido Gregorio Soto Melo en el delito de estafa que se le imputa" . . . , ya que, según esa misma sentencia, "es un hecho comprobado que dicha señora Matos, a instancias del prevenido Soto, diligenció y obtuvo el traslado de su esposo desde la Cárcel Pública de Azua, conforme ella aspiraba", "y que posteriormente fué revocada esa medida, volviendo su esposo a la Cárcel de Azua, no obstante haber pagado \$300.00 al co-prevenido Bienvenido Alburquerque"; que, además, dicha Corte deja constancia de que el nombrado Bienvenido Alburquerque no apeló de la sentencia de la Cámara Penal que pronunciara condenaciones en su contra, así como de que, no obstante negar que recibiera los \$300.00 que la agraviada Matos reafirmó haberle entregado, y admitió, por otra parte, "como un hecho cierto, la visita que le hiciera dicha agraviada en oca-

sión del traslado de su esposo", a lo cual hay que agregar "la circunstancia especial de los contactos ostensiblemente interesados con el prevenido Gregorio Soto y la dicha agraviada", y en presencia de tales hechos, llegó a la íntima convicción de que los prevenidos Bienvenido Alburquerque Gregorio Soto Melo, valiéndose de maniobras fraudulentas y de poderes que no tenían para hacerse entregar la suma de dinero anteriormente indicada, ha cometido, tal como lo apreció el Juez de primer grado, el delito de estafa provisto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del derecho, al precisar los elementos que configuran jurídicamente la infracción citada, imponiéndole, al recurrente, la pena con la que la ley lo sanciona; que, obrando en tal forma, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable, queda al abrigo de toda crítica;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Soto Melo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de Octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Américo de Santis.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo de Santis, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula personal No. 21248, serie 47, con sello de renovación número 37132, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos el prevenido Américo de Santis fué sometido a la acción de la justicia por incumplimiento de sus obligaciones de padre en perjuicio de una menor procreada con Juana Valdez Adames; b) que después de cumplidas las formalidades legales, fué apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Américo de Santis, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de una menor de nombre Mireya, hija de la señora Juana Valdez Adames, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas de que él sea el padre de la menor; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla :Primero: Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación deducido por la querellante, Juanita Valdez Adames; Revoca la sentencia apelada, dic-

tada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1953, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad declara al prevenido Américo de Santis, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en agravio de la menor Mireya, de 9 años de edad, procreada con la querellante, señora Juana Valdez Adames, condenándolo a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Fija, en la cantidad de RD\$10.00 (diez pesos oro), mensuales, la pensión que el prevenido Américo de Santis deberá pagar a la querellante Juana Valdez Adames, para el sostenimiento de la menor Mireya, procreada por ambos; y Cuarto: Condena al prevenido Américo de Santis, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente producidas en los debates, dió por establecido que el prevenido Américo de Santis tuvo contacto carnal con la querellante en una época que coincide con la fecha de la concepción; que el análisis de sangre realizado no lo excluye como posible padre de la menor Mireya; y que dicha menor tiene un gran parecido físico con su presunto padre; circunstancias que estimó como concluyentes y razonables para declarar que dicho prevenido es el padre de la referida menor”, que, consecuentemente, al declararlo culpable del delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de dicha menor, después de comprobar que el prevenido no había atendido a las obligaciones que la referida ley le impone, ni antes ni después del sostenimiento, y condenarle a dos años de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de los artículos 1, 2 y 10 de la citada Ley 2402;

Considerando que los jueces del fondo fijaron soberanamente el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para el

sostenimiento de dicha menor, en la cantidad de diez pesos mensuales, después de haber tenido en cuenta las necesidades de dicha menor y los medios de que puede disponer el padre; que, por tanto, la sentencia impugnada está también en este aspecto al abrigo de toda crítica;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero :Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo de Santis contra sentencia dicta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de mayo de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Herrera de Persia. — **Abogado:** Dr. Ramón Tapia. —

Intimados: Guillermina Brito Vda. Lama y Compartes. — **Abogados:** Licdos. Fco. R. Thevenín y Rogerio Espaillat G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Herrera de Persia, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 530, serie 47, exonerada por maternidad privilegiada, contra la decisión No. 4 de fecha quince de mayo

de mil novecientos cincuenta y tres del Tribunal Superior de Tierras, relativa a las parcelas Nos. 2, 3, 4 y 5 del Distrito Catastral No. 25, de la común de La Vega, sitio de "Arroyo Hondo", cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, portador de la cédula personal de identidad No. 16762, serie 47, sello No. 2441, en representación del Dr. Ramón Tapia, abogado de la recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 23550, serie 47, renovada con sello No. 19483 en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco R. Thevenín, portador de la cédula personal de identidad No. 15914, serie 1ra., sello No. 18751, por sí y por el Lic. Rogerio Espailat G., portador de la cédula personal de identidad No. 18081, serie 31, sello No. 979, abogados de los recurridos Guillermina Brito Vda. Lama, Alejandro Lama, María Lama de Grullón, Doris Lama, Carmen Lama, Manuel Lama, Dolores Lama de Sabater, Enoela Lama de Gómez y Ramona Amparo Lama, todos mayores de edad, de oficios domésticos las hembras, comerciantes los varones, del domicilio de la ciudad de Moca, portadores de sus Cédulas Personales de Identidad, respectivamente, Serie 54, No. 263, Sello No. 5556; Serie 54, No. 15228, Sello No. 285; Serie 54, No. 15218, Sello No. 1437197; Serie 54, No. 15567, Sello No. 181760; Serie 54, No. 22445, Sello No. 191761; Serie 54, No. 21361, Sello No. 43427; Serie 1, No. 15281, Sello No. 178981; Serie 54, No. 266, Sello No. 152850; Serie 54, No. 24774, Sello No. 191779, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Ramón Tapia, en fecha treinta de junio de mil novecien-

tos cincuenta y tres, a nombre de la recurrente arriba mencionada, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Rogerio Espaillat G. y R. Francisco Thevenín, en representación de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 120, 121, 122, 123 y 271 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del año 1947; 2265 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1ro. y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: 1) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en el saneamiento de las parcelas 2, 3, 4 y 5 del Distrito Catastral número 25 de la comuna de La Vega, sitio de Bonagua, sección de Arroyo Hondo, dictó sentencia cuyo dispositivo esencialmente dispone: "Parcela No. 2: — a) rechaza, por improcedente, la reclamación formulada por los sucesores de Salomón Lama, dominicano, mayores de edad, residentes y domiciliados en Moca; Sucesores de Felipe Pimentel, dominicanos, mayores de edad, y David Cohén, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3953, serie 47, domiciliado y residente en Arenoso, La Vega; b) ordena el registro de esta parcela en favor de María Herrera de Persia, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Vega; Parcela No. 3: a) rechaza por improcedente e infundadas las reclamaciones formuladas sobre esta parcela por los sucesores de Felipe Pimentel, de generales expresadas; b) ordena, el registro de la parcela, con sus mejoras, en favor de Guillermina Brito Vda. Lama, mayor de edad, viuda, domiciliada y residen-

te en Moca; Parcela No. 4: a) rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación formulada sobre esta parcela por Guillermina Brito Vda. Lama, de generales expresadas; b) ordena el registro de esta parcela en favor de María Herrera de Persia, de generales expresadas; Parcela No. 5: ordena el registro de esta parcela en favor de Secundino Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 6050, serie 31, domiciliado y residente en La Jagua, Santiago; 2) que de esta decisión interpusieron apelación en fechas: a) 19 de abril de mil novecientos cincuenta y dos, el Lic. Juan Tomás Lithgow, a nombre de Antonio Estévez Pimentel, en cuanto a las parcelas 2, 3, 4 y 5; b) 22 de abril de mil novecientos cincuenta y dos, Luis F. Persia a nombre de su esposa María Herrera de Persia en cuanto a las parcelas 2, 3 y 4; c) 24 de abril de mil novecientos cincuenta y dos Alejandro Lama, a nombre y representación de su madre Guillermina Brito Vda. Lama y de los Sucesores de Salomón Lama Kousse, en cuanto a las parcelas 2 y 4, y d) 28 de abril de mil novecientos cincuenta y dos, David Cohn, en cuanto a las parcelas 2, 3, 4 y 5; 3) que a la audiencia fijada por el Tribunal de Tierras para el 1.º de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, comparecieron los abogados de las partes: Lic. Juan Tomás Lithgow, en representación del apelante Antonio Estévez; Dr. Alberto Malagón, en representación de María Herrera de Persia; Licenciados R. Francisco Thevenín y Rogerio Espaillet, en representación de Guillermina Brito Vda. Lama y de los Sucesores de Salomón Lama Kousse, quienes concluyeron en la forma expresada en la sentencia impugnada;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: 1.º— Se rechazan las apelaciones interpuestas por los se-

ñores Luis F. Persia, a nombre de su esposa María Herrera de Persia, Antonio Estévez Pimentel, en representación de los Sucesores de Felipe Pimentel y David Cohén S., contra la Decisión Número 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 31 de marzo de 1952, en el saneamiento de las Parcelas Números 2, 3, 4 y 5 del Distrito Catastral Número 25 de la Común de La Vega, Sección de "Arroyo Hondo", Sitio de "Bonagua", Provincia de La Vega; 2º Se acogen las apelaciones interpuestas contra la mencionada Decisión por la señora Guillermina Brito viuda Lama, respecto de la Parcela Número 4, y por los Sucesores de Salomón Lama Kousse, respecto de la Número 2; 3º Se revoca, en cuanto a las Parcelas Números 2 y 4, y se confirma, en cuanto a las Parcelas Números 3 y 5, la Decisión mencionada, cuyo dispositivo se leerá en lo adelante del siguiente modo: Parcela Número 2: Superficie: 13 Has. 95 As. 48 Cas. Que debe ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en favor de los Sucesores de Salomón Lama Kousse; Parcela Número 3: Superficie: 3 Has. 69 As. 02 Cas. Que debe ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en favor de la señora Guillermina Brito Viuda Lama, dominicana, mayor de edad, viuda, domiciliada y residente en Moca; Parcela Número 4: Superficie: 3 Has. 70 As. 21 Cas. Que debe ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Guillermina Brito Viuda Lama, de generales anotadas; Parcela Número 5: Superficie: 09 Hs. 30 As. 67 Cas. Que debe ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Secuadino Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula No. 6050, Serie 31, domiciliado y residente en "La Jagua", Santiago; Se orde-

na al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro correspondientes”;

Considerando que en este recurso se alega que la decisión impugnada ha incurrido en los vicios que se indican en los siguientes medios de casación: “Primer medio: violación del derecho de defensa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos y desnaturalización de importantes hechos de la causa”; “Segundo medio: violación del artículo 2265 del Código Civil”; y “Tercer medio: Falta de base legal”;

Considerando en cuanto a los medios primero y tercero del recurso, que la recurrente alega esencialmente que el Tribunal Superior de Tierras sólo tuvo en cuenta los documentos depositados por los sucesores Lama y por Guillermina Brito Vda. Lama, y no los que fueron depositados por ella, quien invocó en apoyo de sus pretensiones veinte documentos; que al no ser tenidos en cuenta todos los documentos, el Tribunal a quo violó el derecho legítimo y sagrado de la defensa; y que al tomar en consideración tan sólo cuatro de los documentos depositados, no pudo el Tribunal a quo establecer si la reclamante tenía o no derecho para hacer su reclamación; pero,

Considerando que examinada la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a quo, contrariamente al alegato de la recurrente, dió motivos suficientes para justificar su decisión, sin incurrir, por otra parte, en la desnaturalización de importantes hechos de la causa, señalada, aunque sin precisión ninguna, en el primer medio; que, en efecto, la sentencia impugnada consagra amplios desenvolvimientos a la enunciación de los títulos y al establecimien-

to de la posesión y derechos sobre las parcelas No. 2 y 4 de los Sucesores Lama y Guillermina Brito vda. Lama, señala entonces los documentos producidos por María Herrera de Persia, y agrega: "que, como es evidente, por los documentos antes descritos la señora María Herrera de Persia no ha logrado probar nada en contra del justo título y la buena fe presumida en favor del señor Salomón Lama Kousse, ni tampoco ha podido establecer hecho alguno excluyente o interruptivo de la posesión material ejercida por el señor Lama y sus sucesores sobre el terreno que constituye esta parcela durante el tiempo necesario para adquirir por prescripción, según se dijo antes"; porque admitida, por el Tribunal a quo la posesión que tenían los sucesores Lama y Guillermina Brito vda. Lama durante 8 ó 9 años ó 6 ó 7 años, respectivamente, según los testimonios producidos, amparada en justo título y buena fe, era ya necesario o menoscabar ese justo título, o que alguno de los documentos producidos por María Herrera de Persia comprobase la exclusión o interrupción de la posesión material ejercida sobre las parcelas para destruir aquellos derechos, pero lejos de esto la propia señora Herrera de Persia admite en su reclamación de la parcela No. 2, que dicha parcela estaba ocupada por Alejandro Lama hacía ocho años; y, en esas condiciones, era inútil u ocioso de parte del Tribunal Superior de Tierras, la mención o consideración acerca de los documentos depositados por María Herrera de Persia que no tienen relación alguna con el caso debatido; que tampoco existe, como se ha visto, falta de base legal en el fallo impugnado, porque la exposición de los hechos y la descripción de la circunstancias de la causa contenidas en el dicho fallo son suficientes para verificar la legalidad de la decisión; que, además, no se ha evidenciado que si los jueces del fondo hubiesen ponderado los documentos depositados por María Herrera de Persia, la solución hubiese sido contraria; por

lo cual procede rechazar los medios primero y tercero que se han reunido para su examen en razón de la similitud de sus respectivos alegatos;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación del artículo 2265 del Código Civil, porque la sentencia recurrida solo expresa que "los sucesores Lama Kousse son poseedores a justo título de la parcela que le ha sido adjudicada y que conforme varios testigos aportados por ellos, éstos poseen por más de siete años sin tener en cuenta los documentos que presentará a su consideración María Herrera de Persia, y sin tener en cuenta tampoco que de dichos documentos podía colegirse la mala fe tanto de ellos, como de sus causantes", y aún "sin examinar si desde la fecha del acto de compra que ellos invocan hasta la fecha en que fué presentada. . . . la reclamación. . . . habían transcurrido los cinco años requeridos para adjudicar por prescripción un inmueble que se posee a justo título y de buena fe";

Considerando que el Tribunal a quo, en relación con la prescripción de la parcela No. 2, expresa: "que mediante los documentos a los cuales se ha hecho referencia los Sucesores de Salomón Lama han probado que su causante era propietario de esta parcela por haberla adquirido de su legítimo dueño; pero, aún cuando su vendedor no fuera el verdadero propietario, como su acto de adquisición constituye un justo título, y por la declaración de los testigos mencionados han probado tener una posesión material del terreno desde la fecha de su adquisición y con los caracteres indispensables para que en su favor se haya operado la prescripción adquisitiva consagrada por el artículo 2265 del Código Civil, es preciso reconocer el fundamento de su reclamación"; y con referencia a³⁾ la parcela No. 4 expresa: "que sin tener que probar la legitimidad del derecho de propiedad de su vendedor, la Señora Gui-

lhermina Brito Vda. Lama es propietaria de esta parcela en virtud de la prescripción adquisitiva consagrada por el artículo 2265 del Código Civil, por tener justo título y haber probado que ha poseído el terreno durante 6 años a la fecha del juicio contradictorio"; que como queda precisado en los pasajes transcritos y en otros de los motivos de la decisión impugnada, el Tribunal a quo ponderando los medios de prueba que fueron aportados al debate, dió por establecido, que al día de la audiencia celebrada por el juez de jurisdicción original se había operado la prescripción adquisitiva del artículo 2265 del Código Civil en provecho de los Sucesores Lama, amparadas por un justo título;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por María Herrera de Persia, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; Segundo: condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en favor de los licenciados R. Francisco Thevenín y Rogerio Espaillat G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy, de fecha 7 de agosto de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Antonio Moronta. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Intimado: Grenada Company. Abogados: Lic. Ml. de Js. Viñas y Dr. Jacobo D. Helú B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia^a 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo, de la jurisdicción de la común de Pepillo Salcedo, de la provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 2699, serie 33, renovada para el año 1953

con el sello de R. I. No. 1766714, contra sentencia dictada, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal No. 40583, serie 1ra., renovada con el sello No. 9134, abogado que representaba al Doctor Pedro Antonio Lora, de cédula No. 1519, serie 31, renovada para el año 1953 con el sello No. 12746, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Js. Viñas, portador de la cédula No. 9, serie 47, renovada con el sello No. 2105, quien por sí y por el Dr. Jacobo D. Helú B., de cédula No. 18501, serie 31, renovada con el sello No. 1699, abogados, ambos, de la parte intimada que después se menciona, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Pedro Antonio Lora, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se mencionan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el Dr. Jacobo D. Helú B. y el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, abogados de la Grenada Company, compañía agrícola organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, con domicilio legal en la República Dominicana, en la ciudad de Puerto Libertador, de la común de Pepillo Salcedo, de la provincia de Monte Cristy;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 (párrafo 8º), 89, 688 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1º y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: A), que respecto de una demanda intentada por José Antonio Moronta contra la Grenada Company, partes actualmente en causa, respecto de un contrato de trabajo que entre ellos existía, el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo dictó el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia en favor de la primera de dichas partes, cuyo dispositivo está inserto en el de la decisión ahora atacada que más adelante se copia; B), que la Grenada Company notificó por medio de alguacil al demandante, el veinticinco del indicado mes de marzo, que interponía recurso de alzada contra la decisión que acaba de mencionarse, y emplazó a Moronta ante el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, para comparecer el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres para los fines del expresado recurso; C), que en la audiencia del indicado veintiuno de abril, la parte apelante presentó estas conclusiones: "Primero: que acojáis en cuanto a la forma el presente recurso de alzada.— Segundo: que revoquéis en todas sus partes la sentencia objeto de esta apelación, rendida en fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos cincuentitrés (1953), por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, que le otorgó ganancia de causa al señor José A. Moronta, todo en contra de la Grenada Company. Tercero: que obrando por vuestra propia autoridad, consideréis a): que la Grenada Company no ha violado en ninguna de sus partes lo preceptuado por el artículo 86 del Código Trujillo de Trabajo (Ley No. 2920); y b): que en cualesquiera circuns-

tancia, el señor José A. Moronta violó el artículo 89 del mencionado Código Trujillo de Trabajo.— Cuarto: que en virtud a lo señalado en el inciso “tercero”, rechacéis en todas sus partes las conclusiones del señor José A. Moronta, ya que en el primer aspecto, su dimisión es injustificada; y en segundo, o sea, de acuerdo con el artículo 89, ya citado, ésta carece de justa causa y Quinto: que condenéis al señor José A. Moronta al pago de las costas de ambas instancias”; y la parte intimada concluyó así: “Yo lo que deseo es que me sea confirmada la sentencia del Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo que me acordó en mi favor la suma de doscientos sesentiun pesos y se condene a la Grenada Company al pago de las costas”; D) que el once de mayo siguiente, el Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, abogado de la apelante, depositó en Secretaría un escrito en apoyo de sus conclusiones, en uso del plazo que para ello le había sido concedido en audiencia; E), que en la sentencia apelada consta que “según afirmaciones del señor José Antonio Moronta entre él y la Grenada Company intervino un contrato de trabajo, por medio del cual el señor Moronta se obligó a prestar sus servicios a dicha Compañía en el Spray (reguío de las plantas de Guineos), mediante un salario de un peso con cincuenta centavos diarios; que el día quince del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentidós el señor Moronta fué despedido del trabajo sin previo aviso y sin causa justificada y se le quiso mandar a chapear por ajuste en la misma finca, transferencia que no aceptó el señor Moronta alegando que después de estar cinco años en el Spray no se podía cambiar a un trabajo inferior; que inconforme el señor Moronta recurrió por ante el Inspector de Trabajo, quien después de haber oído a las partes, levantó su acta de desacuerdo N.º 58 de fecha veintiocho de noviembre de 1952”; F), que a solicitud de las partes, ante el Juzgado de Paz se celebró un informativo testimonial y un contrainforma-

tivo, de todo lo cual se extendieron las actas correspondientes;

Considerando que, en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: que debe acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola, domiciliada en Puerto Libertador, Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, República Dominicana, intimante, contra sentencia de fecha trece del mes de marzo del año mil novecientos cincuentitrés, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del señor José Antonio Moronta, de generales conocidas; Segundo: que debe revocar y revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha trece del mes de marzo del año mil novecientos cincuentitrés, rendida por el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara justificada la dimisión que de su trabajo hizo el trabajador José Antonio Moronta.— Segundo: que debe condenar y condena a Grenada Company a pagar al demandante José Antonio Moronta las siguientes cantidades de dinero: a) treintiséis pesos por concepto de 24 días de pre-aviso.— b) noventa pesos por concepto de sesenta días de auxilio de cesantía.— c) ciento treinticinco pesos por concepto de los salarios correspondientes a tres meses de trabajo.— Tercero: que debe condenar y condena a Grenada Company a pagar a José Antonio Moronta los intereses legales sobre las expresadas cantidades a contar del día de la demanda.— Cuarto: que debe condenar y Condena, además, a Grenada

'Company al pago de las costas'.— Tercero: que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundados los pedidos y conclusiones del intimado señor José Antonio Moronta, de generales conocidas.— Cuarto: que debe declarar y declara injustificada la dimisión que de su trabajo con Grenada Company, hizo el trabajador José Antonio Moronta, por carecer de justa causa, todo de conformidad con lo preceptuado por los artículos 85 y 89 del Código Trujillo de Trabajo. —Quinto: que debe condenar como al efecto Condena al intimado señor José Antonio Moronta al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente alega, para fundamentar su recurso, que en la decisión atacada se incurrió en los vicios que menciona en los medios siguientes: “Primer medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos”; “Segundo medio: Violación del art. 1315 del Código Civil combinado con el 141 del de Proc. Civil”; “Tercer medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, o sea por comprobada desnaturalización de algunos documentos de la causa; “Cuarto medio: Violación de los arts. 86, inciso 8º y 89 del Código Trujillo de Trabajo (Ley No. 2920, G. O. No. 7309-Bis, de julio 23 de 1951”; “Quinto medio: Violación del art. 89 inciso 8º del Código Trujillo de Trabajo, en otro aspecto”;

Considerando acerca del primer medio: que en éste se aduce que en el fallo existe una “contradicción de motivos” que constituye una “violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”, en cuanto contiene, en sus considerandos, estas dos expresiones: que “el señor José Antonio Moronta no ha presentado la prueba de la existencia de un contrato de trabajo entre él y la Grenada Company en los términos por él expresados”, y que “la Grenada Company ha afirmado que el señor José Antonio

Moronta celebró con ella un contrato de trabajo, mediante el cual trabajaría a sus órdenes en su calidad de peón de campo, etc.”; pero,

Considerando que la simple comparación de una frase con la otra, especialmente si se completa la segunda con los términos que le siguen en el considerando correspondiente y que en el memorial del recurrente se omiten, pone de manifiesto que no existe la contradicción que alega dicho recurrente; que, en efecto, la segunda de las mencionadas frases, contenida en el considerando undécimo de la decisión, es como sigue, al ser restablecida en toda su extensión: “que la Grenada Company ha afirmado que el señor José Antonio Moronta celebró con ella un contrato de trabajo, mediante el cual trabajaría a sus órdenes en su calidad de peón de campo, es decir, sujeto al cambio de funciones o actividades que la naturaleza del trabajo demandara de acuerdo con las necesidades circunstanciales de dicha empresa”; que en lo que queda copiado, lo que resalta es la afirmación del fallo de que el demandante Moronta no había hecho la prueba, no de que no existiese contrato alguno entre las partes, sino de que el contrato existiese “en los términos por él” (Moronta) “expresados”, términos no admitidos por la compañía demandada; que, por lo tanto, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio; que en sentido contrario al de los alegatos del recurrente, era a éste en su calidad de demandante a quien correspondía hacer la prueba de la naturaleza del contrato que lo ligaba con la compañía, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, invocado en este aspecto del recurso; que por ello al establecer el fallo, en su décimo considerando, que “el señor José Antonio Moronta no ha presentado la prueba de la existencia de un contrato de trabajo entre él y la

Grenada Company en los términos por él expresados”, y en su considerando décimooctavo, que “el señor José Antonio Moronta no ha demostrado o probado cuál fué la justa causa de su dimisión del trabajo que realizaba para la Grenada Company en su calidad de peón o jornalero”, con ello hizo uso, el Juzgado a quo, de las facultades soberanas que para la ponderación de los medios de prueba corresponden a los jueces del fondo, sin que se revele que se incurriera en desnaturalización alguna, y se aplicaba correctamente el artículo 1315 del Código Civil, mediante la exposición de los motivos del caso; que, consecuentemente, el segundo medio carece, también, de fundamento;

Considerando en lo relativo al tercer medio, en el cual se alega la “violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, o sea por comprobada desnaturalización de algunos documentos de la causa”: que sobre la alegación de tal vicio expresa el recurrente que “esta desnaturalización consiste en que el Juzgado de apelación a quo, admite que el contrato laboral de que se trata contenía facultad para la compañía de cambiar el servicio al obrero recurrente”; y que “del acta de no conciliación No. 58, de noviembre 28 de 1952, donde consta la declaración de dicha compañía, no resulta esa comprobación, sino la alegación de dicha compañía” de que el recurrente no fué despedido, “sino que en su calidad de jornalero se ha negado a aceptar el trabajo encomendado alegando que tiene una labor definida”; y

Considerando que lo que hace el fallo, en sus considerandos décimo y décimo-octavo, es fundamental su dispositivo en la circunstancia de no haber presentado Moronta las pruebas que necesitaba prestar sobre sus alegatos, para conformarse con los términos del artículo 1315 del Código Civil, con todo lo cual hacía uso el Juzgado a quo, de las facultades soberanas de que para el caso es-

tán investidos los jueces del fondo; y respecto de ello, no basta al intimante pretender, como lo pretende, oponer su propia interpretación de los hechos a la realizada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy; que, por todo lo dicho, el medio que se ha venido examinando se encuentra tan desprovisto de fundamento jurídico como los dos anteriores;

Considerando en lo concerniente a los medios cuarto y quinto: que la sentencia que es impugnada expresa, en su considerando décimo noveno y en el vigésimo, que "de conformidad con el artículo 89 del Código Trujillo de Trabajo, en las cuarentiocho horas subsiguientes a la dimisión, el trabajador debe comunicarla, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez la denunciará al patrono; la dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado, se reputa que carece de justa causa; que en atención de que el señor José Antonio Moronta no comunicó a las autoridades correspondientes, su dimisión del trabajo que realizaba para la Grenada Company, dentro del plazo legal de cuarentiocho horas, debe reputarse que carece de justa causa"; que con esto, la decisión de que se trata presenta suficientes fundamentos legales para lo que en ella se decide, sin que sea admisible la falsa interpretación que del verdadero sentido del artículo 89 del Código Trujillo del Trabajo pretende el intimante; que lo expresado sobre tal sentido por el fallo atacado, está completamente de acuerdo con el canon legal mencionado; y la comprobación soberana, hecha por el Juzgado a quo sobre la circunstancia de que "José Antonio Moronta no comunicó a las autoridades correspondientes, su dimisión del trabajo que realizaba para la Grenada Company, dentro del plazo legal de cuarentiocho horas", así como la consecuencia que de ello fué regularmente deducida, de que, por lo expuesto, tal dimisión "de-

be reputarse que carece de justa causa", se encuentra al abrigo de toda crítica; que ni el artículo 86 (párrafo 8º) ni el 89 ni el 90, del Código Trujillo del Trabajo, se oponen a lo que queda expresado; que, por último, la invocación que del repetido artículo 89 hizo la Grenada Company y la aplicación que de dicho texto legal, realizó la sentencia que es objeto del presente recurso, eran legalmente oportunas, pues se trataba de un medio de defensa y no de una demanda nueva en apelación, como lo pretende el recurrente; que, además, en las conclusiones de la Grenada Company que figuran copiadas en el fallo dictado, en el primer grado de jurisdicción, por el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo, se lee, que dicha compañía pidió, en aquella oportunidad, que se rechazara la demanda por "carecer de justa causa", porque la dimisión del trabajo fué "hecha el 15 de noviembre de 1952" y "no la comunicó al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas subsiguientes, sino 16 días después", con lo cual se destruye la afirmación del recurrente, de que "la compañía invocó por primera vez en apelación ese aspecto" del asunto; que, como resultado de todo lo que se acaba de expresar, los medios cuarto y quinto, que son últimos del recurso, deben ser desestimados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Antonio Moronta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada en grado de apelación el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente o Vicente María.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente o Vicente María, dominicano, de veinte y un años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Guama, común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 22339, serie 56, sello para el año de 1953 No. 820384, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco

de Macoris, provincia Duarte, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia contra la cual se recurre; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, fué sometido a la justicia el prevenido Clemente o Vicente María, por sustracción de la menor Lucía Cruz García; b) que cumplidas las formalidades de ley, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte conoció del caso, y dictó sentencia en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por el dispositivo de dicha sentencia declaró al prevenido Clemente o Vicente María, culpable del delito de sustracción de la menor Lucía Cruz y García, mayor de 16 años de edad y menor de 18 al momento de la sustracción, y lo condenó a las penas de dos meses de prisión correccional y a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de la señora Juana García de Cruz, por los daños morales que le ha ocasionado con su delito; ordenó que en caso de insolvencia del inculcado tanto la multa como la indemniza-

ción a que ha sido condenado sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y finalmente, condenó al prevenido Clemente o Vicente María al pago de las costas con distracción de las correspondientes a la acción civil en provecho del Lic. José Francisco Tapia B., abogado constituido de la parte civil, y quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado, en la misma fecha en que fué dictada;

Considerando que con motivo de dicho recurso la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en sus atribuciones correccionales, que condenó al prevenido Clemente o Vicente María, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor Lucía Cruz, mayor de 16 y menor de 18 años; y lo condenó a una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) compensables con apremio corporal a razón de un día por cada peso en favor de la señora Juana García de Cruz, parte civil constituida, en calidad de daños y perjuicios y le condenó además al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del licenciado José Francisco Tapia B., abogado constituido de la parte civil, en el sentido de que la prisión sea solamente de un mes; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate estableció los siguientes hechos: a) que Lucía

Cruz García acostumbraba ir a la finca de Sóstenes Rodríguez a recoger café, mediante un porcentaje, con autorización de su madre Juana García de Cruz; b) que había algún tiempo que Lucía Cruz García llevaba relaciones amorosas con el prevenido Clemente o Vicente María, con el consentimiento de su madre, cuya casa visitaba todas las noches con tal motivo el prevenido; c) que un día del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres cuando la joven Lucía Cruz García estaba en la referida finca recogiendo café, en compañía de su prima la menor llamada Flérida, llegó el prevenido y sostuvo, bajo engañosas promesas, relaciones carnales con dicha agraviada, la cual, según se expresa en el fallo impugnado, tenía en el momento del hecho diez y seis años cumplidos;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobadas y admitidos por la Corte a qua está constituido el delito de sustracción de menor puesto a cargo del prevenido, y al declararlo culpable del referido delito, e imponerle las penas de un mes de prisión correccional, y una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia motivo de este recurso, que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua consideró, correctamente, que el hecho cometido por el inculcado ha causado daños morales a la parte civil constituida, y al fijar el monto de ellos en la suma de doscientos pesos, en virtud de la facultad soberana de apreciación que le es reconocida en este aspecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente o Vicente María, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de marzo de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de María Degallado.— Abogados: Doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

Intimado: Anselmo de los Santos y Compartes.— Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de María Degollado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1º Se rechaza por infundada la instancia

elevada al Tribunal Superior por el Doctor Hipólito Peguero Asencio, a nombre de los Sucesores de María Degollado, en revisión por causa de error material de la Decisión Número 5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de abril del año 1939 en el saneamiento de la Parcela Número 64 del Distrito Catastral Número 65/1ra. parte, del Distrito de Santo Domingo, Sitio de La Hoya; 2o. Se mantiene dicha Decisión, respecto de la parcela indicada, en toda su fuerza y efectos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, con sello número 20458, por sí y por el doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1, con sello número 16159, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Francisco A. Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 10178, serie 37, con sello número 21584, en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie 1, con sello número 4145, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte intimante, en el cual se alegan las siguientes violaciones de la ley: “Primer Medio: Violación del artículo 143, de la Ley de Registro de Tierras”; “Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, Anselmo de los Santos, portador de la cédula personal de identidad número 2851, serie 6, sello número 64320; Josefa de los Santos Castro, portadora de la cédula personal de identidad número 1195, serie 6, con sello número 69896; Tomasina de los Santos Viuda

Castro, portadora de la cédula personal de identidad número 20165, serie 1, sello número 884028; Enrique Otero Santos, portador de la cédula personal de identidad número 6935, serie 6, sello número 14327; Felicia Otero Santos, portadora de la cédula personal de identidad número 21148, serie 1, con sello número 894037, y Altagracia de los Santos, portadora de la cédula personal de identidad número 20743, serie 1, con sello número 894036, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en La Hoya, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del año 1947; 61 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación de 1911, modificado por la Ley No. 295, del año 1940, y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte recurrida propone de una manera principal en su memorial de defensa un medio de nulidad del emplazamiento, sobre el fundamento de que ni en dicho acto ni en el memorial introductorio del recurso se indican los nombres de las personas que componen la sucesión de María Degollado, parte recurrente; que procede, pues, examinar este medio de nulidad en primer término;

Considerando que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, del año 1940, vigente cuando se notificó el emplazamiento, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre

otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando que, en el presente caso, el emplazamiento notificado a la parte recurrida en fecha dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por ministerio del alguacil Payano, no contiene los nombres de las personas que constituyen la sucesión de María Degollado, en nombre de la cual se actúa; que tampoco figuran en el memorial introductivo del recurso que fué notificado conjuntamente con dicho emplazamiento; que, por tanto, el medio de nulidad propuesto por la parte recurrida debe ser acogido;

Por tales motivos, Primero: Declara la nulidad del emplazamiento notificado a requerimiento de los Sucesores de María Degollado, en fecha dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por el alguacil Evaristo Payano; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín Correa Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Correa Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Gran Parada, jurisdicción de la común de Tenares, portador de la cédula personal de identidad número 329, serie 64, consello número 1521487, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, párrafos III y IV, de la Ley No. 2402, del año 1950; 312 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la querrela presentada el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por Estebanía José Espinal, ante el Despacho de la Policía Nacional de Julia Molina, fué sometido a la acción de la justicia Agustín Hidalgo, prevenido del delito de violación de la citada Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la querellante, que responde al nombre de Marino Antonio, de cinco años de edad en ese entonces; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, después de agotado el trámite de conciliación, dictó sentencia en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual descargó al prevenido del delito que se le imputaba, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la madre querellante, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Condena en defecto al nombrado Agustín Correa Hidalgo, a sufrir dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1302, en perjuicio del me-

nor Mariano Antonio de 5 años de edad, que tiene procreado con la querellante señora Estebanía José Espinal; y le fija una pensión de RD\$5.00 mensuales, que dicho padre en falta deberá pasarle a la madre del referido menor para las atenciones y necesidades de éste, a partir de la fecha de la querella; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia”;

Considerando que el prevenido al intentar su recurso de casación expuso que, sin quitarle a dicho recurso el carácter general, “lo basa: a) En que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís violó el artículo 11 de la Ley No. 2402, en razón de que las condiciones probatorias previstas por tal texto legal, no se encuentran en el caso de que se trata; b) En que esta Corte violó el artículo 312 del Código Civil, el cual establece una presunción irrefragable de paternidad, al admitir que Agustín Correa Hidalgo es padre del menor Marino Antonio, el cual es hijo de la señora Estebanía José Espinal, quien según confesión es una mujer casada con otro (no con Agustín Correa Hidalgo). En ese sentido la Corte ha creado una contradicción jurídica, al darle por padre al menor de que se trata al recurrente, esto para la Ley penal, menor que según la Ley civil es hijo del esposo de su madre; c) En razón de que la Corte de Apelación no estableció las dos condiciones que según la jurisprudencia actual permiten con efecto restringido vulnerar la presunción establecida por el artículo 312 del Código Civil a saber: una larga separación, con carácter de definitiva entre la querellante y su esposo, y, un concubinato público y notorio entre la querellante y el recurrente”;

Considerando que si es cierto que de conformidad con el artículo 312 del Código Civil el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, no es menos cierto que esta presunción legal deja de tener aplicación, ex-

cepcionalmente cuando, para los fines de la Ley 2402, se compruebe por los jueces del fondo que existía una larga y continua separación de los cónyuges y que, al mismo tiempo, la mujer vivía en público concubinato con aquél a quien se atribuye el hijo;

Considerando que la Corte a qua mediante los medios de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates estableció los siguientes hechos: "a) que la querellante, señora Estebanía José Espinal, según su propia confesión es casada con el nombrado Silvio Mercedes; b) que ella ha estado separada de su esposo desde hace diez años viviendo él en Villa Riva, en la sección de El Higuero, provincia Duarte y ella en Villa Tenares, común de la provincia de Salcedo; c) que en este último lugar ella vivió maritalmente con el prevenido Agustín Correa Hidalgo durante año y medio aproximadamente, en una casa que ella alquiló y él le regaló un retrato, presentándolo a la Corte; y que cuando tenía 5 meses de embarazo ella se fué a la casa de su padre a Las Coles, sección de Villa Riva, porque la vino a buscar un hermano suyo, donde dió a luz el hijo, llamado Marino Antonio; d) que después de nacido éste el prevenido Correa Hidalgo le dió en dos ocasiones dinero para atender al mantenimiento del mencionado menor, RD\$10.00 una vez y RD\$5.00 en otra";

Considerando que encontrándose reunidas en el presente caso las condiciones que permiten la investigación de la paternidad para los fines de la aplicación de la Ley 2402, los jueces del fondo tenían facultad para apreciar soberanamente que el prevenido es el padre del menor de que se trata; que asimismo, al declararlo culpable del delito de violación de esa ley, frente a su negativa de paternidad, y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, han hecho una correcta aplicación de la misma; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se

ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley que señala el recurrente en el acta de casación;

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo después de haber tomado en cuenta conforme a la ley, las posibilidades económicas del padre y las necesidades del menor, fijaron el monto de dicha pensión soberanamente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Correa Hidalgo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicente Ramón Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Ramón Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jábaba, jurisdicción de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 16881, serie 47, sello número 191944, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley número 2402, de 1950, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por Pilar Jiménez, contra Vicente Figueroa, ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué sometido a la acción de la justicia el mencionado Vicente Figueroa, por violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Gladys Jiménez, procreada con la querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, donde fué declinada la causa, dictó en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: descarga al nombrado Vicente Ramón Figueroa, del delito de violación de la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Gladys Altagracia, por no ser el padre de dicha menor, en razón de ser hija legítima de la querellante Pilar Jiménez y su ex esposo Matías Ovalles; Segundo: declara de oficio las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la madre querellante en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el pre-

sente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Vicente Ramón Figueroa, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Claribel Altagracia, por no ser el padre de dicha menor, en razón de ser hija legítima de la querellante Pilar Jiménez y su ex esposo Matías Ovalle; y obrando por propia autoridad, condena al referido Vicente Ramón Figueroa, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Claribel Altagracia o Gladys Jiménez, procreada con la señora Pilar Jiménez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y fija en la suma de cuatro pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la aludida menor, a partir del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de la querrela, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Tercero: Condena, además al preindicado Vicente Ramón Figueroa, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente expuso que lo hacía por no estar conforme con dicha sentencia y que oportunamente enviaría a la Suprema Corte de Justicia los medios en que lo funda, sin que a la fecha se haya recibido el anunciado memorial;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, estableció los siguientes hechos: a) que Pilar Jiménez Gómez y Matías Ovalles, estaban casados y procrearon durante su matrimonio cuatro hijos; b) que en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y siete dichos esposos se separaron, porque el esposo ofendió una sobrina de la esposa; c) que luego de esta separación

Pilar Jiménez Gómez fué a vivir a Ciudad Trujillo, donde, después de tres años de separación de su legítimo esposo, vivió durante seis meses en público concubinato con el cabo del E.N. Vicente Figueroa, con quien procreó una niña de nombre Claribel Altagracia o Gladys Providencia, nacida el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta;

Considerando que si es cierto que de conformidad con el artículo 312 del Código Civil el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, no es menos cierto que esta presunción legal deja de tener aplicación, excepcionalmente cuando, para los fines de la Ley No. 2402, se compruebe por los jueces del fondo que existía una larga y continua separación de los cónyuges, y que al mismo tiempo, la mujer vivía en público concubinato con aquel a quien se atribuye el hijo;

Considerando que, encontrándose reunidos en el presente caso las condiciones que permiten la investigación de la paternidad para los fines de la aplicación de la Ley 2402, los jueces del fondo tenían facultad para apreciar soberanamente que el prevenido es el padre del menor de que se trata; que, asimismo al declararlo culpable del delito de violación de esa ley, frente a su negativa de paternidad, y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, han hecho una correcta aplicación de la misma;

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo después de haber tomado en cuenta, conforme a la ley, las necesidades de dicha menor y los recursos del padre, fijaron soberanamente el monto de dicha pensión;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Ramón Figueroa contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Segunda Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 9 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo Tribunal, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría del Tribunal a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 29, 30, 43 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosques Cristóbal Rivera Corporán levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Jagua Abajo", común de Jánico, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por Saúl Fernández, consistente en el hecho de "haber realizado cortes de tres mil pinos sin el permiso legal que lo autorice, en su mayoría que no daban cuarenta centímetros y sin haber realizado la repoblación correspondiente de acuerdo con la ley"; b) que sometido a la acción de la justicia Saúl Fernández inculpado de haber violado el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, de 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe declarar y declara al nombrado Saúl Fernández, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga del mencionado hecho, por insuficiencia de pruebas; 2do. Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que el Juez a quo, para descargar al prevenido Saúl Fernández, se fundó en que en el plenario "el

ayer Guardabosque Rivera Corporán, manifestó que él en ningún momento había hecho los sometimientos que les llevó el Inspector Encarnación de la Secretaría de Agricultura, que esos sometimientos los hizo Encarnación, le pasó las minutas y él dijo cópialos"; en que, a su vez el Inspector Encarnación reconoció "que esas minutas de las actas de sometimientos las había hecho andando solo"; y en que, por último, "la falta de seriedad del sometimiento firmado por el Guardabosque Rivera, que reconoce él, no haberlo constatado; así como también reconoce el inspector Encarnación haberlo hecho andando solo, sin contar los pinos, ni medirlos, no puede en ningún momento servir de base para una sentencia de condenación y por tanto procede descargar al señor Saúl Fernández del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas"; pero,

Considerando que si los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar según los hechos de la causa, si un sometimiento judicial es serio o no, ese poder no puede llegar hasta el extremo de desconocer las reglas de la prueba en materia penal, como sucede en el presente caso, en que el hecho de que el Inspector Encarnación no hubiere contado ni medido los pinos, no puede destruir la comprobación de haber realizado cortes de árboles maderables, que si fueron realizados sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura, constituirían el delito previsto por el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 13 de noviembre de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra sentencia del mismo Tribunal de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría del Tribunal a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948, 186 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 43, 29, 30 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Cristóbal Rivera Corporán levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Juncalito Arriba", común de Jánico, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Enrique J. Espaillat, C. por A.", consistente en el hecho de "haber cortado cinco mil pinos en distintas propiedades sin el permiso legal que lo autorice, la mayoría sin dar el diámetro de cuarenta centímetros, y sin haber efectuado repoblación alguna, conforme lo exige la Ley"; b) que sometida a la acción de la justicia la "Enrique J. Espaillat C. por A.", inculpada de violar el artículo 9 bis de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, reformada por la Ley No. 1746, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Cía. Enrique J. Espaillat, C. por A., por no haber comparecido; 2do. Que debe declarar y declarar a la mencionada Compañía, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 1688, y en consecuencia, debe condenarla al pago de una multa de ochenta pesos oro (RD\$80.-

00); 3ro. Que debe condenar y condena además a dicha Cía. al pago de las costas”;

Considerando, que el plazo de la oposición previsto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal comenzó a correr, en la especie, a partir del mismo día del pronunciamiento de la sentencia, o sea el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que la “Enrique J. Espaillat C. por A.”, tuvo conocimiento de la sentencia, al pagar la multa que le fué impuesta, venciendo el plazo el ocho del mismo mes de noviembre, esto es, cinco días después, sin que haya constancia de que se intentare la oposición; que, en consecuencia, como el plazo de la casación comenzó a correr después de vencido el plazo de la oposición, el presente recurso, interpuesto el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha sido hecho en el plazo previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificado por la Ley No. 1746, dispone en su primer acápite que para poder cortar árboles maderables de cualquier clase es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y que el artículo 14 de la misma ley, reformado, expresa, en su primer inciso, que “las infracciones de los artículos 2 y 9 bis de esta ley serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses”;

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo dió por establecidos de acuerdo con el acta comprobatoria de la infracción redactada por el guardabosques Cristóbal Rivera Corporán; que, sin embargo, al condenar a la prevenida solamente a una multa

de ochenta pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que no se pueden mitigar las penas de los delitos inculcados por las leyes especiales, a menos que una disposición particular autorice expresamente la aplicación de circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en el sistema de sanciones establecido por la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Antonio Peguero Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Peguero Martínez, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, jurisdicción del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 29241, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 328 y 463, apartado 3º, del Código Penal, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, requirió del Magistrado Juez de Instrucción procediera a iniciar la sumaria correspondiente contra Lorenzo Antonio Peguero y Martínez, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Juan Ramón Santos Minier; b) que esta sumaria terminó con un auto del dicho Magistrado dictado en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en virtud del cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar a Lorenzo Antonio Peguero Martínez de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Ramón Santos Minier (a) Pundin, y en consecuencia lo envió ante el "tribunal criminal" para que se le juzgue de conformidad con la ley; c) que así apoderado por este envío, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de la causa en sus atribuciones criminales en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y en esta misma fecha pronunció sentencia por la cual condenó a dicho acusado a la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de las costas;

Considerando que contra esta sentencia interpuso el acusado recurso de apelación y del mismo conoció en fe-

chá veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega y mediante el cumplimiento de las formalidades legales dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento formulado por el Doctor Rafael García Lizardo, tendiente a que se declare que Lorenzo Antonio Peguero Martínez, de generales conocidas, actuó en estado de legítima defensa de sí mismo, eximente de responsabilidad penal; Tercero: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó al acusado y apelante Lorenzo Antonio Peguero Martínez a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Juan Ramón Santos Núñez (a) Pundin; en el sentido de condenar al referido Lorenzo Antonio Peguero Martínez a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen antes aludido del cual se le reconoce autor responsable y Cuarto: Condena, además, al preindicado Lorenzo Antonio Peguero Martínez, al pago de las costas de esta instancia";

— Considerando que para declarar la culpabilidad del acusado Lorenzo Antonio Peguero Martínez e imponerle la pena antes indicada, la Corte a qua estableció lo siguiente como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron aportadas regularmente al debate, Primero: que el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, mientras un grupo de personas celebraban la víspera de Noche Buena en casa de la señora María de la Cruz Núñez en la sección de Zafarraya de la común de Moca, donde se ingerían bebidas alcohólicas, se suscitó una discusión

entre el acusado Lorenzo Antonio Peguero Martínez y la víctima Juan Ramón Santos Núñez, la cual vino a terminar con algunos planazos que Santos Núñez diera a Peguero Martínez; Segundo: que éste a su vez se sentía indignado por tan significativo agravio y al otro día rondaba la casa de su agresor de la noche anterior, armado de un largo cuchillo, sin haber logrado encontrarse con aquél; Tercero: que dos días después de este incidente, o sea el veinticinco de diciembre, se encontraron en un juego de 'basse ball' en la vecina sección de Hato Viejo, del Distrito Municipal Cayetano Germosén, común de La Vega, el acusado Peguero Martínez, armado de un cuchillo y piedras y la víctima Santos Núñez de un machete Collins, un cuchillo y piedras también, y sin que mediaran palabras entre ellos se dispusieron a reñir, lo que dió por resultado que el acusado recibió dos heridas leves en la cabeza y una en la mano izquierda y la víctima una pedrada en el costado derecho y una profunda herida de cuchillo que le interesó el epigastro, la que según certificado expedido por el Dr. Hernando de la Mota fué mortal por necesidad;

Considerando que para descartar la legítima defensa que fué alegada en favor del acusado, la Corte a qua estimó que de los hechos por ella así comprobados, no se puede inferir esta causa eximente de responsabilidad penal, tal como lo establece el artículo 328 del Código Penal, en razón de que el acusado no fué víctima de una agresión injusta, ya que según lo expresa el fallo impugnado, "hubo simultaneidad en la agresión entre ambos contendientes";

Considerando que todo lo antes comprobado por los jueces del fondo demuestra que en la especie están caracterizados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, pusto a cargo del recurrente; que en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y

al condenar al acusado a la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 295, 304 y 463, apartado 3), del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Pérez Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día ,mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz, de veintiséis años de edad, casado, agricultor, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 3918, serie 33, natural y domiciliado en Loma de Maimón, común de Esperanza, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual no se alega contra la sentencia impugnada ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 295, 304, 463 párrafo 3ro. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que informado el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de que en la sección de la Lomota había ocurrido un hecho de sangre en el cual resultaron muerto Justiniano Rojas y herido de gravedad Aurelio Díaz; b) que practicadas las diligencias de lugar, el referido funcionario requirió al Magistrado Juez de Instrucción para instruir la sumaria correspondiente, y éste dictó providencia calificativa el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual declara: "que existen cargos suficientes: 1ro. para inculpar al nombrado Aurelio Díaz, autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Justiniano Rojas; 2do. que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Eduardo Díaz y Félix Rojas, autores de heridas recíprocas que curaron antes y después de los diez días; 3ro. que no existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Efigenio Díaz, Emiliano Díaz, José González, Alejandro Antonio Rodríguez y Juan Bautista Reyes, autores

del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Justiniano Rojas, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal; 4to. que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Eduardo Díaz, Aurelio Díaz y Félix Rojas, autores del delito de violación del artículo 410 del Código Penal y por tanto los envía por ante el Tribunal Criminal, para que sean juzgados con arreglo a la ley"; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada que se transcribe más adelante; d) que inconforme Aurelio Díaz, interpuso recurso de apelación;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el procesado Aurelio Díaz, de generales expresadas, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve de mayo del año en curso (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Aurelio Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Justiniano Rojas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo descarga del delito de juego de azar por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Eduardo Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de heridas, curables después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio de Félix Rojas, y del delito de juego de azar, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo

de penas y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00); Tercero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Félix Rojas, de generales anotadas, del delito de heridas en perjuicio de Eduardo Díaz, por haber actuado en estado de legítima defensa; Cuarto: Que debe condenar y condena a Félix Rojas, por el delito de juego de azar al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Quinto: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dolores González viuda Rojas, contra el acusado Aurelio Díaz; Sexto: Que debe condenar y condena, al acusado Aurelio Díaz, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños de todo orden por ella sufridos; Séptimo: Que debe ordenar y ordena la confiscación de la suma de treinta y nueve pesos oro (RD\$39.00) así como las armas, cuerpos del delito; y, Octavo: Que debe condenar y condena a los acusados al pago solidario de las costas penales y al acusado Aurelio Díaz, al pagotambién de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Puro Miguel García, quien afirma haberlas avanzado'; Segundo: Confirma la antes expresada sentencia en todo lo que concierne al procesado Aurelio Díaz; Tercero: Condena al referido apelante y procesado Aurelio Díaz, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Puro Miguel García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte a qua por la ponderación soberana de las pruebas que fueron regularmente administradas en los debates, ha comprobado y admitido que "en un juego de dominó, los Rojas ganaron a los Díaz la au-

ma de setenta y nueve pesos, pero éstos no conformes con la pérdida después de pedirles a los Rojas quince pesos y de éstos darles diez, los Díaz pretextando que el dinero les había sido ganado con engaño por estar el dominó marcado, debidamente armados, salieron a su alcance y les requirieron la entrega de todo el dinero ganado y al no acceder los Rojas se entabló la riña, y en aquellas circunstancias sin lugar a dudas, los Díaz para dar cumplimiento a su propósito fueron los agresores en aquella fecha, en la cual perdió la vida Justiniano Rojas, pues el alegato de que el dinero le fué ganado con engaño por estar marcado el dominó no está robustecido por la lógica"; que, en tales condiciones, al declarar al acusado Aurelio Díaz culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Justiniano Rojas, la Corte a quo le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al confirmar la pena de cinco años de reclusión, que le fué impuesta a dicho acusado en primera instancia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 295, 304 párrafo II y 463 párrafo III del Código Penal;

Considerando que todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que la Corte a qua admitió, "que el hecho del acusado Aurelio Díaz ha causado a Dolores González viuda Rojas daños y perjuicios materiales y morales que debe reparar"; que esos daños ocasionados a Dolores González viuda Rojas, con el hecho de homicidio voluntario perpetrado por Aurelio Díaz, la Corte a qua los ha apreciado soberanamente en la suma de dos mil pesos; y al imponer tal condenación hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis

de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1954

Sentencia impugnada. Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de Noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Fajardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer-Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Fajardo, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Guayabo, de la común de Julia Molina, portador de la cédula personal de identidad número 638, serie 71, sello número 1241555 para el año 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de

apelación interpuesto por el nombrado Pablo Fajardo, en fecha 10 de julio de 1952, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ese mismo día, de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Alfonso Mitri de los delitos de difamación e injurias que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio; Tercero: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil operada por el nombrado Pablo Fajardo contra el nombrado Alfonso Mitri; Cuarto: que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y la condena al pago de las costas civiles'; Segundo: Declara irrecibibles las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Moreno Martínez, a nombre de Pablo Fajardo, parte civil constituida contra el nombrado Alfonso Mitri, por no estar dicho señor Pablo Fajardo, provisto de su cédula personal al día en el pago del impuesto, y en consecuencia, confirma la referida sentencia apelada, en el aspecto civil de que está apoderada; Tercero: Condena al nombrado Pablo Fajardo, parte civil constituida al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 ,ordinal 3º y 35 de la Ley sobre la Cédula Personal de Identidad, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Cédula Personal de Identidad en su artículo 31, ordinal 3º, "para ejercitar acciones o derechos y gestio-

nar bajo cualquier concepto ante los tribunales es obligatoria la presentación de la Cédula Personal de Identidad al día en el pago del impuesto; y que el artículo 35 de la misma citada ley prescribe que "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para su comprobación";

Considerando, que del acta del presente recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, resulta que la Cédula Personal de que estaba provisto Pablo Fajardo hasta ese momento sólo estaba renovada para el año mil novecientos cincuenta y dos, por lo cual, en vista de los textos legales ya citados, no es posible admitir su recurso de casación, ya que lo interpuso mucho después de haberse agotado el plazo para la renovación de las cédulas con los sellos del año mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que la circunstancia de que el abogado del recurrente Dr. Luis Moreno Martínez, aparezca en el acta del recurso de casación con su cédula renovada para el año mil novecientos cincuenta y tres no salva la prohibición establecida por los textos legales citados, puesto que los representantes legales de los autores o recurrentes a que se refiere el artículo 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad no pueden ser otros que aquellos instituidos por las leyes para posibilitar la representación jurídica de ciertas personas que no pueden actuar directamente por sí mismos;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Fajardo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de noviembre de mil nove-

cientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. — J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel. — A. Alvarez Aybar. — Damián Báez B. — Manuel A. Amiama. — Carlos Sánchez y Sánchez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º d la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo Tribunal, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en la secretaría del Tribunal a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948; 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 29, 30, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta la siguiente: a) que en octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Cristóbal Rivera Corporán levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Juncalito Abajo", común de Jánico, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Enrique J. Espaillat, C. por A.", consistente en el hecho de "haber cortado cinco mil pinos en distintas propiedades sin poseer permiso legal para los cortes, en mayoría sin dar el diámetro de cuarenta centímetros y sin haber realizado la repoblación, según lo exigido por la Ley"; b) que sometida a la acción de la justicia la "Enrique J. Espaillat, C. por A.", inculpada de violar el artículo 9 bis de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, reformada por la Ley No. 1746, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Cía Enrique J. Espaillat, C. por A., por no haber comparecido; 2do. Que debe declarar y declara a la mencionada Cía, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 1688, y en consecuencia, debe condenarla al pago de una multa de ochenta pesos oro (RD\$80.00); 3ro. Que debe condenar y condena a dicha Cía. al pago de las costas";

Considerando, que el plazo de la oposición previsto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal comenzó a correr, en la especie, a partir del mismo día del pronunciamiento de la sentencia, o sea el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que la "Enrique J. Espaillat, C. por A.", tuvo conocimiento de la sentencia, al pagar la multa que le fué impuesta, venciendo el plazo el ocho del mismo mes de noviembre, esto es, cinco días después, sin que haya constancia de que se intentare la oposición; que, en consecuencia, como el plazo de la casación comenzó a correr después de vencido el plazo de la oposición, el presente recurso, interpuesto el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha sido hecho en el plazo previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 9 bis de la Ley No. 1688 modificado por la Ley No. 1746, dispone en su primer acápite que para poder cortar árboles maderables de cualquier clase es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y que el artículo 14 de la misma ley, reformado, expresa, en su primer inciso, que "las infracciones de los artículos 2 y 9 bis de esta Ley, serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses";

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en lo hechos que el Juez a quo dió por establecidos de acuerdo con el acta comprobatoria de la infracción redactada por el guardabosques Cristóbal Rivera Corporán; que, sin embargo, al condenar a la prevenida solamente a una multa de ochenta pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que no se pueden mitigar las penas de los delitos incriminados por las leyes especiales, a menos que una disposición

particular autorice expresamente la aplicación de circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en el sistema de sanciones establecido por la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo Tribunal, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Tribunal a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948, 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43, 29, 30 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el Guardabosque Cristóbal Rivera Corporán levantó un acta en la cual se expresa que en la sección "Los Pilonos", común de Jánico, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Enrique J. Espaillat, C. por A.", consistente en el hecho de "haber cortado cinco mil pinos, la mayor parte sin el diámetro de cuarenta centímetros y sin haber realizado la repoblación según lo exige la Ley..."; b) que sometida a la acción de la justicia la "Enrique J. Espaillat, C. por A.", inculpada de violar el artículo 9 bis de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, reformada por la Ley No. 1746, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro.— Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Cía. Enrique J. Espaillat, C. por A., por no haber comparecido; 2do. Que debe declarar y declara a la mencionada Cía. culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 1688, y en consecuencia, debe condenarla al pago de una multa de ochenta pesos oro (RD\$80.00); 3ro. Que debe condenar y condena a dicha Cía. al pago de las costas";

Considerando, que el plazo de la oposición previsto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal comenzó a correr, en la especie, a partir del mismo día

del pronunciamiento de la sentencia, o sea el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que la "Enrique J. Espaillat, C. por A."; tuvo conocimiento de la sentencia, al pagar la multa que le fué impuesta, venciendo el plazo el ocho del mismo mes de noviembre, esto es, cinco días después, sin que haya constancia de que se intentara la oposición; que, en consecuencia, como el plazo de la casación comenzó a correr después de vencido el plazo de la oposición, el presente recurso, interpuesto el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha sido hecho en el plazo legal previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificado por la Ley No. 1746, dispone en su primer acápite que para poder cortar árboles maderables de cualquier clase es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y que el artículo 14 de la misma ley, reformado, expresa, en su primer inciso, que "las infracciones de los artículos 2 y 9 bis de esta ley, serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses";

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo dió por establecidos de acuerdo con el acta comprobatoria de la infracción redactada por el guardabosque Cristóbal Rivera Corporán; que, sin embargo, al condenar a la prevenida solamente a una multa de ochenta pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que no se pueden mitigar las penas de los delitos incriminados por las leyes especiales, a menos que una disposición particular autorice expresamente la aplicación de circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en el sistema de san-

ciones establecido por la Ley No. 1688 reformada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo tribunal, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Tribunal a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, modificada por la Ley número 1746, también de 1948; 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 29, 30, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Abigail Jiménez levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Mata Grande", común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, comprobó una infracción cometida por la compañía "Enrique J. Espailat, C. por A.", consistente en el hecho de "haber cortado árboles maderables (pinos,) sin haber obtenido el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que sometida a la acción de la justicia la "Enrique J. Espailat, C. por A.", inculpada de violar el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, reformada por la Ley No. 1746, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Cía. Enrique J. Espailat, C. por A., por no haber comparecido; 2do. Que debe declarar y declara a la mencionada Cía culpable de haber violado las disposiciones de la Ley N^o 1688, y en consecuencia, debe condenarla al pago de una multa de ochenta pesos o/o (RD\$80.00); 3ro. Que debe condenar y condena a dicha Cía. al pago de las costas";

Considerando que el plazo de la oposición previsto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal co-

menzó a correr, en la especie, a partir del mismo día del pronunciamiento de la sentencia, o sea el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que la "Enrique J. Espaillat, C. por A.", tuvo conocimiento de la sentencia, al pagar la multa que le fué impuesta, venciendo el plazo el ocho del mismo mes de noviembre, esto es, cinco días después, sin que haya constancia de que se intentara la oposición; que, en consecuencia, como el plazo de la casación comenzó a correr después de vencido el plazo de la oposición, el presente recurso, interpuesto el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha sido hecho en el plazo legal previsto por los artículos 29 y 30. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificado por la Ley No. 1746, dispone en su primer acápite que para poder cortar árboles maderables de cualquier clase es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y que el artículo 14 de la misma ley, reformado, expresa, en su primer inciso, que "las infracciones de los artículos 2 y 9 bis de esta ley, serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses";

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo dió por establecidos de acuerdo con el acta comprobatoria de la infracción redactada por el guardabosques Abigaíl Jiménez; que, sin embargo, al condenar a la prevenida solamente a una multa de ochenta pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que no se pueden mitigar las penas de los delitos incriminados por las leyes especiales, a menos que una disposición particular autorice expresamente la aplicación de circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en el sistema de sanciones es-

tablecido por la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la misma Cámara Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del mismo Tribunal, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Tribunal **a quo**;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948; 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 29, 30, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Guardabosque Bienvenido P. de León V., levantó un acta en la cual se expresa que en la sección "Los Limones", común de San José de las Matas, Provincia de Santiago comprobó una infracción cometida por la compañía "Enrique J. Espailat, C. por A", consistente en el hecho de "haber cortado árboles maderables (pinos) sin haber obtenido el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura"; b) que sometida a la acción de la justicia la "Enrique J. Espailat, C. por A.", inculpada de violar el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, reformada por la Ley No. 1746, el Juzgado **a quo** dictó sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Cía. Enrique J. Espailat, C. por A., por no haber comparecido; 2do. Que debe declarar y declara a la mencionada Cía. culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 1688, y en consecuencia, debe condenarla al pago de una multa de ochenta pesos oro (RD\$80.00); 3ro. Que debe condenar y condena a dicha Cía. al pago de las costas";

Considerando, que el plazo de la oposición previsto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal comenzó a correr, en la especie, a partir del mismo día

del pronunciamiento de la sentencia, o sea el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que la "Enrique J. Espaillat, C. por A.", tuvo conocimiento de la sentencia, al pagar la multa que le fué impuesta, venciendo el plazo el ocho del mismo mes de noviembre, esto es, cinco días después, sin que haya constancia de que se intentara la oposición; que, en consecuencia, como el plazo de la casación comenzó a correr después de vencido el plazo de la oposición, el presente recurso, interpuesto el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha sido hecho en el plazo previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificado por la Ley No. 1746, dispone en su primer acápite que para poder cortar árboles maderables de cualquier clase es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y que el artículo 14 de la misma ley, reformado, expresa, en su primer inciso, que "las infracciones de los artículos 2 y 9 bis de esta ley, serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses";

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo dió por establecidos de acuerdo con el acta comprobatoria de la infracción redactada por el guardabosques Cristóbal Rivera Corporán; que, sin embargo, al condenar a la prevenida solamente a una multa de ochenta pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que no se pueden mitigar las penas de los delitos incriminados por las leyes especiales, a menos que una disposición particular autorice expresamente la aplicación de cir-

cunstances atenuantes, lo que no ocurre en el sistema de sanciones establecido por la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y Segundo: Condena a la prevenida al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Augusto Peguero Moscoso.— **Abogado:** Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Intimado: Font Gamundi y Co., C. por A.— **Abogado:** Dr. Alfredo Mere Márquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Peguero Moscoso, dominicano, soltero, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6629, serie 28, sello No. 28136, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1, sello No. 16159, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, cédula No. 4557, serie 1, sello No. 8878, abogado de la parte intimada, la Font Gamundi & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Dr. Alfredo Mere Márquez, abogado de la parte intimada;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

- 1) Que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos Augusto Peguero Moscoso intentó una

demanda contra la Font Gamundi & Co., C. por A., en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; 2) Que apoderado de dicha demanda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la firma Font, Gamundi & Co., C. por A., y, en consecuencia, Pronuncia, el descargo puro y simple de la susodicha firma, parte intimada, de la demanda incoada por el señor Augusto Peguero Moscoso, parte intimante; Segundo: Condena, al señor Augusto Peguero Moscoso, parte intimante, al pago de los gastos de honorarios de alguaciles"; 3) Que sobre la apelación interpuesta por Augusto Peguero Moscoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó una sentencia en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte intimada, Font Gamundi & Co., C. por A., pruebe, mediante informativo correspondiente, que el trabajador "fué despedido por justa causa", reservando la prueba contraria a la otra parte; así como la comparecencia personal de las partes en causa; Segundo: Fija la audiencia del día veintitrés (23) de abril próximo, a las nueve (9) de la mañana, para la realización de las medidas ya dichas; Tercero: Reserva las costas"; 4) Que a la referida audiencia comparecieron las partes, quienes concluyeron, por órgano de sus apoderados especiales, del siguiente modo: Augusto Peguero Moscoso pidiendo: "Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción, de fecha 30 de Agosto del año 1952; Segundo: Que por vuestra propia autoridad, revocáis la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción, y que es objeto del presente recurso; Tercero: Condenar a la Font Gamundi y Co., C. por A., a pagar inmediatamente al Señor Augusto Peguero Moscoso, la suma de Quinientos Setenta y Nueve Pesos Setenta y Dos centavos (RD\$579.72) por concepto de salarios, correspondientes al desahucio, y auxilio de cesantía, y otras indemnizaciones, más la suma que corresponda hasta el día que la sentencia definitiva adquiriera la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, a razón de RD\$50.00 mensuales, por concepto de comisión que ha dejado de percibir, por haber dado por terminado su patrón, el contrato de Trabajo, y Cuarto: Que la Font Gamundi & Co., C. por A., sea condenada al pago de los costos del procedimiento"; y la Font Gamundi & Co., C. por A., que "se fijara una nueva fecha para que se practique el informativo y contra informativo de que se trata" a lo cual asintió el apelante; 5) Que el Tribunal a quo, pronunció en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Prorroga las medidas dispuestas por la sentencia de este Tribunal de fecha 26 de marzo de 1953, en el recurso de apelación interpuesto por Augusto Peguero Moscoso contra la Font Gamundi & Co., C. por A., y, en consecuencia, Fija la audiencia pública de las nueve (9) de la mañana del día seis (6) del próximo mes de agosto para la realización de tales medidas; Segundo: Reserva los costos"; y 6) Que a dicha audiencia sólo compareció la parte intimada, quien concluyó así: "Primero: Pronunciando el defecto contra la parte intimante, señor Augusto Peguero Moscoso, por éste no haber comparecido a la audiencia; Segundo: Descargando pura y simplemente a los señores Font Gamundi & Co., C. por A., de generales que constan, del recurso de

apelación de que se trata y que interpuso el referido señor Augusto Peguero Moscoso en fecha 21 de octubre del año 1952, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de los señores Font Gamundi & Co., C. por A., y, por último, Tercero: Condenando a la parte intimante al pago de las costas”;

Considerando que, posteriormente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra Augusto Peguero Moscoso en su recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, dictada en fecha 30 de agosto de 1952 en favor de la Font Gamundi & Co., C. por A., Segundo: Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la Descarga, pura y simplemente, del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Condena a Augusto Peguero Moscoso al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios; “Primer medio: Violación del Artículo 1315, del Código Civil; 1, 81 y 83 del Código Trujillo del Trabajo”; “Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene que “al resolver el caso que le fué sometido, el juez a quo se limitó a descargar pura y simplemente a la Font Gamundi & Co., C. por A., sin examinar las piezas del expediente, y sin oír el informe testimonial, que ordenara su sentencia de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y sin tener en cuenta las conclusiones al fondo que hiciera el recurrente en casación, en la audiencia anterior, basado únicamente”, en que es de principio que si el demandante hace defecto pro-

cede el descargo puro y simple de la demanda, agregando dicho recurrente que en la especie ese principio "no tiene aplicación, pues el juez a quo, no solamente tuvo para su estudio los documentos presentados por él, sino que él concluyó al fondo en la audiencia del dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres..."; que con ello el recurrente está invocando necesariamente la falsa aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, relativo al defecto del demandante, no obstante indicar en el enunciado del medio la violación del artículo 141 del referido Código;

Considerando que, ciertamente, el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que el actual recurrente, por órgano de su apoderado especial Dr. Hipólito Peguero Asencio, presentó con clusiones al fondo en la audiencia celebrada por el Tribunal a quo en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres (y no en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, como erróneamente lo afirma el recurrente), audiencia que fué fijada por la sentencia del veintiséis de marzo del referido año, para la realización de las medidas de instrucción ordenadas por dicha sentencia; que además, en esa audiencia la Font Gamundi & Co., C. por A., concluyó pidiendo, por órgano de su apoderado especial Dr. Alfredo Mere Márquez, el aplazamiento del informativo y contra informativo para otra fecha, con lo cual estuvo de acuerdo el actual recurrente, y al efecto el Tribunal a quo por su sentencia del dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, concedió la prórroga solicitada y fijó la audiencia del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres para la realización de la medida de instrucción ya mencionada;

Considerando que a pesar de que el actual recurrente no asistió a esta última audiencia, el Tribunal a quo no podía, en buen derecho, pronunciar el descargo puro y

simple de la aplicación, especialmente en esta materia en que las sentencias en defecto se reputan contradictorias y no son susceptibles de oposición, pues no se puede afirmar que dicho recurrente estuviese en defecto, si ya había presentado con ocasión del mismo litigio conclusiones formales sobre el fondo, las cuales no tenía para qué reiterar en un audiencia que fué fijada para la administración de la prueba ofrecida por la actual intimada, medida de instrucción que no llegó a realizarse; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo, al pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, hizo una falsa aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Condena en costas a la parte intimada, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez 'B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 18 de mayo de 1953.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Tucker y compartes.— Abogado: Lic. H. E. Ashton.

Intimado: Gremio de Marineros Incorporados de Puerto Plata.— Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tucker, carpintero de ribera, casado, cédula personal de identidad número 931, serie 37, sello número 21957; Lawrence Astwood, marino, casado, portador de la cédula personal de identidad número 1947, serie 37; Luke Loc-

kard, marino, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 1553, serie 37, con sello número 1636036; Evelyn Rabsac, casada, de quehaceres domésticos, portador de la cédula personal de identidad número 1840, serie 37, con sello número 77975; Alfredo Grant, obrero, dominicano, portador de la cédula personal de la cédula personal de identidad número 2818, serie 37, con sello número 96122; Abraham Smith, inglés, portador de la cédula personal de identidad número 428, serie 37, con sello número 112331; Francisca Smith, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 2201, serie 37, con sello número 94133; Leslie Tucker, casado, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 14317, serie 37, con sello número 180976; José Martínez, carpintero, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 12973, serie 37, con sello número 274551; Grace Lithborun, soltera, portadora de la cédula personal de identidad número 554, serie 37, con sello número 620598; Samuel Maynard, carpintero, portador de la cédula personal de identidad número 1385, serie 37, con sello número 54147; Ruffo MacKenzie, carpintero, portador de la cédula personal de identidad número 392, serie 37, con sello número 79823; John Thomas, portador de la cédula personal de identidad número 9833, serie 37, con sello número 38123, miembros todos de la British Union Society, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado H. E. Ashton, portador de la cédula personal de identidad número 165, serie 37, con sello

número 18373, para 1954, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Víctor E. Almonte Jiménez, portador de la cédula personal de identidad número 39782, serie 1, con sello número 18375, para 1954, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Gremio de Marineros Incorporado de Puerto Plata, representado por su actual presidente, Pedro Jiménez, dominicano, mayor de edad, bracero, soltero, domiciliado y residente en la Playa Oeste de la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 871, serie 37, con sello número 1636699;

Visto el escrito de réplica de la parte recurrente;

Visto el escrito de ampliación de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º párrafo 2º, 141, 170 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 2262 del Código Civil, y 1º, 20, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda intentada por José Tucker y demás miembros de la British Union Society ya mencionados, en pago de alquileres, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata dictó en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia por medio

de la cual se declaró incompetente para conocer del caso y compensó las costas del procedimiento; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, en tiempo oportuno, la British Union Society;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores José Tucker y demás miembros de la Sociedad British Union Society, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, de fecha cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, rendida en provecho del señor Máximo Pérez, en su calidad de Presidente del Gremio de Marineros de Puerto Plata; Segundo: que debe confirmar y confirma la expresada sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar como en efecto se declara incompetente para conocer del presente caso; Segundo: que debe compensar y compensa las costas del procedimiento'; Tercero: que debe rechazar y rechaza las conclusiones sobre el fondo presentadas por la parte intimante, por falta de fundamento legal; Cuarto: que debe condenar y condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenándole la distracción de ellas en provecho del abogado Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de defensa los siguientes medios: 1º: violación del artículo 1º párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil; 2º: violación del artículo 1134 y 2262 del Código Civil y 3º: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el primer medio los recurrentes alegan que en el fallo impugnado se ha violado el ar-

título 1º párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, porque el Juzgado de Paz es el competente para conocer de las demandas en pago de alquileres, rescisión del contrato y desalojo consiguiente, y que dicho Juzgado se declaró no obstante incompetente, por el sólo hecho de que la parte demandada expresara haber comprado el inmueble que había recibido en alquiler, a un tercero; pero,

Considerando que cuando el Juzgado de Paz conoce de una demanda en pago de alquileres y rescisión de un contrato de arrendamiento y el demandado alega que él ha comprado el inmueble que ocupa este medio de defensa suscita una cuestión de propiedad, en presencia de la cual el Juzgado de Paz debe declararse incompetente, dado que éstos son tribunales de excepción que únicamente pueden conocer de los asuntos que especialmente le son atribuídos por la ley, que, por consiguiente, el tribunal de apelación, al confirmar la sentencia apelada sobre la incompetencia, después de ponderar el mérito de la defensa del demandado, hizo una correcta aplicación de las reglas de la competencia, por lo cual no ha podido violar el citado artículo 1º párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, como se pretende;

Considerando que por el segundo medio se alega 1º la violación del artículo 1134 del Código Civil porque el contrato de arrendamiento que existía entre los actuales recurrentes y el intimado sólo podía revocarse por mutuo acuerdo de las partes, y 2º la violación del artículo 2262 del mismo Código Civil, relativo a la prescripción, porque el juez a quo no tuvo en cuenta este texto legal que es el que le sirve de fundamento al derecho de propiedad de los recurrentes, sobre el inmueble de que se trata; pero,

Considerando que habiéndose declarado incompetente los jueces del fondo para conocer de la demanda, por el motivo ya dicho, les quedaba vedado penetrar en el

fondo del asunto para dirimir cuestiones que atañen exclusivamente al juez competente del litigio, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se denuncia que el fallo impugnado no contiene motivos acerca de lo decidido en el mismo, y que, además, el juez a quo "rechazó las conclusiones en cuanto al fondo que no debió tocar habiendo declarado su incompetencia"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada contiene los motivos que tuvo el juez de la causa para declararse incompetente en el caso, según ha podido comprobarse; que, por tanto, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley en cuanto a lo decidido sobre la incompetencia, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser mantenida en este punto; que no ocurre lo mismo acerca del conocimiento y fallo del fondo del asunto; que, en efecto, el juez de apelación desconoció en este aspecto las reglas de la competencia, al estatuir sobre el fondo de la demanda, no obstante haber declarado previamente que el Juzgado de Paz era incompetente en primer grado para conocer de dicha demanda; que, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tucker y compartes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto al ordinal 2º del dispositivo de la sentencia impugnada que confirma la sentencia apelada que ese declaró incompetente para conocer del caso; Segundo: Casa, por vía de supre-

sión y sin envío, la misa sentencia, en cuanto al original 3º de su dispositivo, que estatuye sobre el fondo del asunto; y Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 14 de julio de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Central Romana Corporation. Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

Intimado: José Morales Mercedes.— Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada

en sus atribuciones laborales, en fecha catorce de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad número 8994, serie 26, sello de renovación número 893 del año 1953, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 36370, serie 1ª, sello número 17244 del año 1953, abogado de la parte recurrida, José Morales Mercedes, portador de la cédula personal de identidad número 11483, serie 25, sello número 172899, de 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la compañía recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que más adelante serán señaladas;

Visto el memorial de defensa que, en representación de la parte intimada en el preindicado recurso de casación, ha presentado, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, así como su escrito de ampliación de fecha doce de enero del año en curso, el doctor Luis Creales Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 61, 69, ordinal 3º, 71 y 72, ordinal 2º, 80, 84 ordinales primero y tercero, y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 65 de la Ley número 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el señor José Morales Mercedes emplazó a la Central Romana Corporation por ante el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y dos, para oírse condenar al pago de "todas las prestaciones legales a que legítimamente" tenía "derecho", con motivo de haberlo despedido dicha Corporation, en fecha nueve de agosto del mil novecientos cincuenta y dos, sin pagarle las prestaciones legales, ofreciéndole sólo una suma que no es la que le acuerda la ley, y poniendo, así, inopinadamente, fin, al contrato de trabajo en cuya virtud él venía prestando sus servicios, como electricista, "en la planta eléctrica del Central Romana Corporation, desde el mes de junio del mil novecientos cuarenta y nueve, lugar en el cual trabajó continuamente, durante tres años, sin que se le otorgaran las vacaciones a que tiene derecho"; b) que tal demanda fué precedida de una infructuosa tentativa de acuerdo, según consta en Acta levantada en la ciudad de La Romana, en fecha veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, por el Inspector Especial de Trabajo, señor Ramón N. A. Pérez Soto; c) que, en ocasión de dicha demanda, el referido Juzgado de Paz dictó sentencia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha tres de febrero del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del electricista señor José Morales Mercedes por parte de su patrono la Central Romana Corporation; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor José Morales Mercedes y la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor

José Morales Mercedes, los valores siguientes: cuarentiocho pesos (RD\$48.00) correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro días del plazo de desahucio, y la suma de ciento veinte pesos (RD\$120.00) equivalentes a los salarios de sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía y la suma de veintiún pesos con setentiocho centavos por concepto de vacaciones no pagadas; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor José Morales Mercedes una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, su- ma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation al pago de las costas"; d) que la Central Romana Corpora- tion interpuso formal recurso de apelación contra el fallo cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, en fecha ocho de abril del mismo año, apelación de la cual conoció, en la audiencia del día quince del mismo mes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, audiencia en la cual el abogado de la corporation apelante pidió, en- tre otras cosas, a más de la revocación del fallo impugna- do, el rechazo de "la acción interpuesta por el obrero Jo- sé Morales Mercedes en perjuicio de la Central Romana Corporation, por improcedente y exagerada", y que se re- conociera "que la Central Romana Corporation solamente está obligada a pagar en provecho del obrero José Mora- les Mercedes, prestaciones de trabajo ascendentes a la can- tidad de sesenta y cinco pesos con treinta y cuatro centa- vos moneda de curso legal (RD\$65.34), por concepto de doce días de preaviso, diez días de auxilio de cesantía y once días de vacaciones, a razón de un jornal de un peso con noventa y ocho centavos moneda de curso legal (RD\$1-

98), por cada día de trabajo"; e) que el abogado de la parte intimada concluyó en la siguiente forma: "Primer: Confirmando en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 3 de febrero de 1953, objeto del presente recurso, pero, tomando como base para la determinación del monto de las indemnizaciones que ella especifica, el salario de un peso con noventa y ocho centavos diario, que reconoce a Central Romana Corporation que percibía el concluyente; Segundo: Condenando a la Central Romana Corporation al pago de los costos del presente recurso, distrayéndolos en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado totalmente";

Considerando que en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado y en fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana en fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), pero tomando como base para la determinación de las prestaciones e indemnizaciones, el salario de un peso con noventa y ocho centavos (RD\$1.98) diario, que percibía el señor José Morales Mercedes, tal como lo admiten las partes; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la

Central Romana Corporation, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 69-2, y 72-1º del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente alega que “por la propia naturaleza del trabajo que realizaba el obrero José Morales Mercedes en provecho de la Central Romana Corporation, esto es, como obrero (electricista) en la factoría azucarera del Central Romana, su contrato de trabajo no obstante ser por tiempo indefinido, expiraba con la terminación de la temporada de molienda (período de zafra)”;

Considerando que a este respecto el Tribunal a quo ha fundamentado su decisión en que, si el trabajo ejecutado por el demandante originario fuese de los que por su naturaleza sólo duran parte del año, sería “inexplicable el ofrecimiento de pago de prestaciones que consta en el Acta de No Acuerdo, a un trabajador que ha sido despedido ‘al terminar la zafra, como consta en la carta de retiro’; que el trabajo que como electricista desempeñaba Morales Mercedes, “era de carácter permanente, ya que los servicios de energía eléctrica responden a necesidades uniformes, normales y constantes de dicha central, tales como el alumbrado del batey, casas y oficinas, y funcionamiento de diversas maquinarias eléctricas del taller mecánico y carpintería, que trabajan todos los días laborables etc., (biendo asistir dicho electricista diariamente a su trabajo, de acuerdo con la naturaleza del mismo; que la inasistencia invocada por la parte demandada, pura y simplemente, si bien constituiría una falta, no puede ha-

cer variar la naturaleza del trabajo";..... "que según se establece por documentos del expediente, y por las alegaciones de las partes, resulta evidente que la naturaleza del trabajo realizado... hace calificar el contrato... como contrato de trabajo por tiempo indefinido..... visto que la condición..... de electricista adscrito a la planta eléctrica....., la cual no interrumpe su funcionamiento en ningún momento, como fuente generadora que es de energía eléctrica para los distintos usos de la referida compañía, lo colocaba en la obligación de prestar sus servicios los días laborables a su patrono, sin otras interrupciones que las autorizadas por la ley o por el acuerdo de las partes; que la alegación de la Compañía intimante, de "que el contrato de trabajo intervenido entre ambos desde la semana que terminó el veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, se interrumpió y concluyó sin responsabilidad para ella, durante catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno", surgiendo o naciendo "un nuevo contrato que terminó el día del despido del obrero, o sea, el nueve (9) de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos (1952)"... .. "carece de fundamento, puesto que la interrupción de catorce días de trabajo durante el mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por parte del trabajador José Morales Mercedes..... de haber tenido efecto, no constituiría, frente a lo expuesto por el primer **Considerando** de esta sentencia y a las disposiciones del artículo 61, del Código Trujillo del Trabajo, sino a lo sumo una falta de asistencia del trabajador a su trabajo, susceptible de ser invocada a su oportunidad por el patrono, como causa justa de terminación del contrato, y de despido del obrero sin responsabilidad para dicho patrono, y jamás como causa legal de terminación del contrato, que la misma compañía intimante admite como iniciado en la semana que terminó el veintiuno (21) de junio

del año mil novecientos cincuenta (1950)"; agregando, el Tribunal a quo "que por razón de lo expresado precedentemente, y estimando como elemento eficaz de prueba la mencionada relación del tiempo trabajado por el obrero, sometida al expediente por esta última, (la Central Romana Corporation), es procedente que este Tribunal estime que el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido" "a virtud del cual el dicho obrero prestó sus servicios de electricista a la Compañía se inició en la semana que concluyó el veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, y terminó a causa del despido del obrero, el nueve (9) de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos (1952); que, como consecuencia de ello, la compañía intimante está en la obligación de pagar al trabajador despedido las prestaciones reclamadas por este", y "que de acuerdo con el artículo 69 del Código Trujillo del Trabajo, el patrono que pone término a su contrato de trabajo por tiempo indefinido en virtud del derecho de desahucio, está en la obligación de pagar al trabajador despedido, en concepto de auxilio de cesantía, 'después de un trabajo continuo mayor de dos años y no menor de cinco, una suma igual a los salarios de sesenta días'; para concluir en el sentido de "que no habiendo la compañía intimante probado la justa causa del despido del trabajador José Morales Mercedes, es forzoso que este Tribunal declare resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre ambos, por culpa del patrono, y, en consecuencia, condena a este último a pagar al primero una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, no pudiendo exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses (art. 84, Cód. T. de Trab.)";

Considerando que la sentencia atacada en casación ha aplicado correctamente la ley, especialmente cuando se to-

me en cuenta, como razones adicionales, la declaración formulada por la parte recurrente, en su memorial introductivo, de que a los obreros, que prestan servicios regularmente a la Compañía, durante la zafra, se les brinda la oportunidad, todos los años, de trabajar durante el llamado "tiempo muerto", haciéndose esto en forma ocasional e intermitente, durante algunos días de la semana solamente, circunstancias que no pueden serles aplicadas al contrato de trabajo de José Morales Mercedes con la Central Romana Corporation, ya que está probado, sin impugnación por parte de la recurrente, que el citado obrero comenzó a trabajar —de acuerdo con las comprobaciones de la sentencia— en la semana que terminó el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta (día de terminación de la zafra), concluyendo sus servicios por despido injustificado del patrono, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, con la sola interrupción de catorce días durante el mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, todo lo cual pone al contrato de servicios del intimado, fuera del alcance de la calificación de "ocasional e intermitente", o prestados "durante algunos días de la semana solamente", como asegura la Compañía que es la forma de trabajar de sus obreros regulares durante el llamado tiempo "muerto"; que, además, al no usar la Compañía la facultad que le confiere el artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo, al patrono, de despedir al obrero que, en violación del artículo 78-11º, del mismo Código, faltare al trabajo por más de "dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo representa", —facultad que caduca a los quince días—, dejó perimir o caducar voluntariamente su derecho, y hace presumir que la interrupción así como la continuación de servicios tuvieron lugar por "el común acuerdo de las partes", como lo consagra la sentencia, ya que ninguna interrupción produce la resolución del con-

trato de pleno derecho, porque el propósito del legislador se encamina siempre a dejar que patronos y obreros conduzcan sus relaciones laborales dentro de los más armónicos términos, interpretándose la inacción de cualquiera de las partes, como una manifestación implícita de continuar dichas relaciones contractuales renunciando a los agravios que recíprocamente pudieron tener; que, en vista de todas las razones anteriormente aducidas, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, o sea a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos insuficientes para justificar la decisión, la recurrente sostiene, en síntesis, que, al no hacer la sentencia recurrida mención expresa de las "Tarjetas sobre cotizaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales", expedidas en provecho del obrero José Morales Mercedes, documentos que ella alega haber sometido al juez a quo, con el propósito de probar "el tiempo durante el cual trabajó continuamente el señor José Dolores Morales al servicio de la Central Romana, lo mismo que el salario devengado por dicho obrero durante ese período, eficiente forma para determinar con exactitud las prestaciones que le correspondían a dicho señor de acuerdo con la ley, previa computación de los días trabajados continuamente por él y el promedio de salario devengado";

Considerando en relación con este medio, que el juez de primer grado hizo mención y estudio expreso de las referidas tarjetas, desechándolas por no considerarlas idóneas para la prueba, ya que en ellas "no figura la firma de un funcionario competente, ni de nadie que certifique que las anotaciones que en ellas constan sean correctas y exactas", motivos adoptados por la sentencia impugnada al confirmar, en todas sus partes, la susodicha sentencia de primer grado; que tal medio carece, por lo demás, de interés, ya que el demandante originario no ha negado, en nin-

gún momento, ni la sentencia impugnada desconocido, ni la intervención de los servicios del obrero durante catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, ni el monto de los salarios devengados, lo cual hace innecesaria y superabundante cualquier prueba al respecto; que, por otra parte, del examen general de la sentencia impugnada en casación, resulta evidente que todos y cada uno de los medios de defensa producidos por la Central Romana Corporation, han sido objeto de examen y motivación especial, por todo lo cual procede rechazar, también, este segundo y último medio de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones laborales y en grado de apelación, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo del presente fallo, y Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del intimado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de julio de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Créditos y Cobros, C. por A.— Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez y Doctores Augusto Luis Sánchez S. y Luis R. del Castillo M.

Intimado: Ramón Antonio Matos Tavarez.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de julio de

mil novecientos cincuenta y tres, y cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1, sello número 16207 para el año 1953, por sí y por los licenciados Rafael Augusto Sánchez, y doctor Luis R. del Castillo M., portadores de las cédulas personales de identidad No. 1815, serie 1, sello número 1083; y No. 40583, serie 1, sello número 9134, respectivamente, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, sello número 16281, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Matos Tavárez, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado en Buena Vista, sección rural de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 756, serie 50, con sello número 217163;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 de la Ley No. 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 168, 169 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Del Río Motors, C. por A., vendió al señor Ramón Antonio Matos Tavarez en fecha catorce

de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve y bajo el sistema establecido en la Ley No. 1608 del año 1947 sobre Ventas Condicionales de Muebles, un camión marca Ford modelo 1945, con siete gomas, su caja de herramientas completas, motor No. 99T-6586, V-8 de 100 H. P., suscribiéndose al efecto un contrato, el cual fué debidamente registrado en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve en el libro letra "B", folio 309/10 No. 6825; que el precio de venta fué convenido por ambas partes en la suma de un mil quince pesos oro (RD\$-1,015.00) dividido en siete pagos de un ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) cada uno, y suscribiendo al efecto el comprador—deudor 7 pagarés por la suma antes indicada y con vencimiento los días catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y de los meses de enero a junio, ambos inclusivos, de 1950; 2) que al faltar el comprador a su obligación principal de pagar en los lugares y fechas convenidos los pagarés vencidos en los meses de marzo, al cual le había hecho un abono de RD\$15.00, y abril, mayo y junio, del año mil novecientos cincuenta, la Del Río Motors, C. por A., cedió y traspasó, de acuerdo con la ley de la materia, todos sus derechos y acciones sobre el referido contrato a la Créditos y Cobros, C. por A., en fecha 29 de junio de 1950; 3) que la Crédito y Cobros, C. x A., en su calidad de cesionaria de todos los derechos de la Del Río Motors, C. por A., notificó al señor Ramón Antonio Matos Tavárez en fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos cincuenta, formal intimación de pago; que al no efectuar el pago el deudor señor Matos Tavárez en el plazo indicado en la intimación de pago, la exponente solicitó y obtuvo el Auto de Incautación correspondiente, el cual fué notificado al señor Ramón Antonio Matos Tavárez en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cincuenta y dos por ac-

to del ministerial Luis F. P...sia, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 4) que en fecha veintiséis del mes de agosto del año mil novecientos cincuentay dos, por acto de alguacil, Ramón Antonio Matos Tavárez emplazó a la Créditos y Cobros, C. por A., a comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana del día veintidós de septiembre del mismo año, a fin de que... "oiga la Créditos y Cobros, C. por A., pedir y fallar por el Juez apoderado: Primero: declarando nulo el contrato de venta condicional relativo a un camión Ford, modelo 1945, motor número 99-558678 por causa de dolo en la obtención del consentimiento del pseudocomprador y por falta de causa; Segundo: dando acta al señor Ramón Antonio Matos Tavárez de las reservas que formula en cuanto a accionar en daños y perjuicios a quien fuere de derecho una vez resuelta la presente demanda; Tercero: condenando a la Créditos y Cobros, C. por A., al pago de los costos distraídos en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo quien afirma haberlos avanzado en su totalidad"; 5) que discutida esta demanda la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge, por ser justas, las conclusiones de la parte demandada la Créditos y Cobros, C. por A., rechazando, por tanto, las conclusiones, por infundadas de la parte demandante, Ramón Antonio Matos Tavárez, y, en consecuencia, declara, este Tribunal, su incompetencia para conocer de la demanda comercial en nulidad de contrato de venta condicional, de que se trata; Segundo: Condena a la parte demandante al pago

de las costas"; 6) que disconforme con la sentencia cuyo dispositivo antecede, Ramón Antonio Matos Tavárez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, según acto de fecha diez del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; que por ese mismo acto citó y emplazó a la Créditos y Cobros, C. por A., para que en el plazo de la octava franca, compareciera por ante dicha Corte de Apelación, a fin de que: "Atendido: a que la sentencia impugnada ha hecho una errónea aplicación del derecho en el caso ocurrente proclamando su incompetencia para estatuir sobre la demanda en nulidad de un contrato de venta condicional por falsa causa y dolo en la obtención del consentimiento; Atendido: a que no tratándose en la presente especie de un litigio o contestación surgido con motivo del ajuste de cuentas a operar con posterioridad a la incautación de un mueble condicionalmente vendido, sino de una acción que afecta la existencia misma del contrato de venta, solo los Tribunales ordinarios tienen competencia para pronunciarse al respecto; Atendiendo: a que el señor Ramón Antonio Matos Tavárez no podía comprar bajo el régimen de venta condicional un vehículo que desde hacía años detentaba por haberlo adquirido del señor Aurelio Báez, ni la Ford Motors, Co., debió impartir a una deuda contraída a causa de una reparación, el carácter de una venta condicional con el exclusivo fin de poder compulsar al deudor el pago, con una querrela por abuso de confianza como lo hiciera con grave perjuicio moral y material para el requeriente; Atendido: a las demás razones que puedan ser agregadas en audiencia oiga la Créditos y Cobros, C. por A., pedir y al Juez fallar decretando 1º Que el resente recurso de apelación es bueno y válido en la forma; 2º La revocación to-

tal de la decisión impugnada y la consecencial declaratoria de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo era y es competente para conocer del litigio que nos ocupa; 3º La avocación del fondo del asunto, respecto al pedimento de un informativo sumario como complemento de prueba, ordenando que antes de hacer derecho al señor Ramón Antonio Matos Tavárez, apoyando las pruebas literales que lo socorren demuestre mediante testimonio: "a) que el camión Ford, modelo 1945 motor número 99T-558678 pertenecía y era detenido por Ramón Antonio Matos Tavárez con gran antelación al día 14 de noviembre de 1949 en que figura comprándole a la 'Del Río Motors Co., C. por A.'; b) que dicho vehículo fué pura y simplemente sometido a reparación por su dueño en los talleres de la Del Río Motors, C. por A., Sucursal de Santiago, con antelación también a la época de la pseudo compra del mismo, valorándose el costo de la mano de obra y piezas de recambio en la suma de RD\$1,015 (un mil quince pesos oro), repartida en siete pagarés de RD\$145.00 c/u a los que imputó RD\$540.00 de inmediato; y c) que el señor Blas Pezzoti, persona al servicio de la Del Río Motors, C. por A., sorprendió al señor Ramón Antonio Matos Tavárez haciéndole firmar en blanco unos formularios que resultaron luego llenados como comprobatorios de un contrato de venta condicional"; 4º La condenación en costas de la Créditos y Cobros, C. por A., distraídas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmara haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que por la apelación interpuesta por Ramón Antonio Matos Tavárez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez del

mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres por el señor Ramón Antonio Matos Tavárez, de generales consignadas precedentemente, contra sentencia dictada sobre incidente, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho del mes de diciembre del mismo año, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia; y obrando por contrario imperio, acoge las conclusiones principales de la parte intimante Ramón Antonio Matos Tavárez y consecuentemente declara que el Tribunal de jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la demanda relativa a la presente litis, la cual versa esencialmente sobre la nulidad o validez de un contrato que como instrumento jurídico ha sido controvertido por las partes en causa; Tercero: Reenvía a las partes por ante quien proceda en derecho; Cuarto: Condena a la parte intimada y que figuró originalmente como demandada en primera instancia, la Crédito y Cobros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distraendo las del presente recurso de apelación en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado constituido del intimante Ramón Antonio Matos Tavárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la sociedad recurrente invoca como medios para fundamentar su recurso de casación los siguientes: “a) En la violación de todas y cada una de las disposiciones de la Ley 1608 de Ventas Condicionales de Muebles que han sido contrariadas y mal aplicadas en el caso de la especie”; “b) En la violación de las reglas de la competencia”; “c) En la falta de base legal de la decisión de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de que el único caso en que es competente el Juez de Paz es el visado por el artículo 14 de la Ley No. 1608;” “d) En la con-

tradición existente entre la sentencia citada y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la República que tienen, no sólo la autoridad de la cosa juzgada sino la autoridad incontrovertible que les da a los principios y decisiones contenidos en esas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República"; y "e) En que no es cierto el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la República haya limitado, en las dos sentencias precitadas, la competencia del Juzgado de Paz a los casos en que se trata de peritaje y ajuste de cuentas";

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, que la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua después de examinar los documentos depositados, y los medios de defensa expuestos contradictoriamente por las partes litigantes, estableció que en el presente caso se trata de una demanda acerca de la "nulidad o validez de un pretendido contrato de venta condicional de un Camión Ford, Modelo 1945, motor número 99T-558678 de parte de la compañía comercial 'Del Río Motors, C. por A., según los alegatos de la Créditos y Cobros, C. por A., cesionaria de los derechos de acreencia de la primera, o de un contrato sobre garantía de cuenta de reparaciones del mismo vehículo así identificado, según los alegatos de Ramón Antonio Matos Tavárez quien afirma ser propietario de dicho vehículo con anterioridad a la alegada venta condicional objeto de los procedimientos incoados en virtud de la Ley No. 1608 del año 1947 sobre Ventas Condicionales"; que al determinar así la Corte a qua el objeto de la acción intentada por Ramón Antonio Matos Tavárez, en contra de la Créditos y Cobros, C. por A., y declarar, en consecuencia, la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento y fallo de la antes expresada demanda no violó, como lo pretende la recurrente, las

disposiciones de la citada Ley 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, ni las reglas de la competencia, puesto que los Juzgados de Paz sólo son competentes en esta materia para conocer y decidir acerca de todas las contestaciones que surjan entre partes con motivo del ajuste de cuentas en virtud de la correlación que existe entre el artículo 14 de dicha ley y las otras disposiciones de la misma; que, en consecuencia, procede el rechazamiento de los dos primeros medios invocados;

Considerando que por su tercer medio de casación la recurrente alega la falta de base legal de la sentencia impugnada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar, que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual los jueces del fondo han justificado legalmente su decisión;

Considerando que por su cuarto y quinto medios la recurrente alega "la contradicción existente entre la sentencia citada y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia... así como también que no es cierto que la Suprema Corte de Justicia haya limitado la competencia de los Juzgados de Paz a los casos en que se trata de peritaje y ajuste de cuentas"; pero,

Considerando que estas dos últimas alegaciones no constituyen violaciones de la ley, y al no ser por lo mismo motivos para fundamentar un recurso de casación, no procede su examen;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar

del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRER ODE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de diciembre del 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la sección de El Guayabo, común de Julia Molina, portador de la cédula personal de identidad No. 11974, serie 47, renovada con el sello No. 177022, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la senten-

cia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, el día 20 de octubre de 1953, que condenó al nombrado Felipe González (a) Toñito, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de la menor Mercedes Camilo, que tiene procreada con la querellante señora Carmela Camilo, y le fijó una pensión alimenticia de cinco pesos oro (RD\$5.00) mensuales, a partir del día 15 de junio de 1953 en favor de la aludida menor, suma que deberá pasarle dicho padre en falta a la madre de ésta para las atenciones y necesidades de la misma y ordenó la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1º, 36 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

za o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido,

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe González, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Fulgencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Fulgencio, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, soltero, domiciliado y residente en la sección de Yerba Buena, jurisdicción de la común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 8955, serie 27, con sello número 1481291, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recur-

so de apelación interpuesto por el inculpado Pablo Fulgencio, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinte y tres del mes de junio del año en curso de 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara padre de la menor Virgilia, procreada con la señora Juana Severino, al nombrado Pablo Fulgencio; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara culpable, al nombrado Pablo Fulgencio, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor de nombre Virgilia, procreada con la señora Juana Severino, hecho ocurrido en la sección de Yerba Buena, de la común de Hato Mayor, en fecha 20 del mes de abril del presente año 1953; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Pablo Fulgencio, por el delito de violación de la Ley No. 2402, a sufrir dos años de prisión correccional o al pago de tres pesos oro mensuales y así mismo al pago de las costas'; Segundo: Confirma la sentencia apelada, declarando que la menor, Virgilia Severino, tiene dos años de edad. Tercero: Condena al inculpado Pablo Fulgencio, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950 y No. 36 y 65 de la Ley No. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Art. 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Fulgencio contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 6 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Lonte Toribio y Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Danián Báez B. y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 37079, serie 31, sello número 196293, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso, a), y sus párrafos II, III y IV, de la Ley No. 2022, de 1949; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que con motivo del sometimiento hecho por el Oficial Comandante de la 11 compañía de la P. N., destacado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra los prevenidos Leonte Toribio y Toribio y Paulino Antonio Rodríguez, inculpados del delito de golpes involuntarios, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso a) de la Ley No. 2022, de 1949, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al referido tribunal, el cual falló la prevención puesta a cargo de dichos inculpados, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, constituidos en parte civil, por sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al señor Leonte Toribio y To-

ribio culpable del delito de golpes involuntarios puesto a su cargo, en violación al artículo 3 de la ley No. 2022, en perjuicio de Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, cometido por imprudencia e inobservancia de los reglamentos mientras conducía la camioneta placa No. 12780 y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a pagar RD\$20.00 de multa y a sufrir 6 (seis) días de prisión correccional; Segundo: Admite como regular y válido en la forma y justo en el fondo la constitución en parte civil de los señores Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa frente a Leonte Toribio y Toribio y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a éste último a pagar en favor de los primeros, una indemnización de RD\$200.00 estimada como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicha parte civil constituida; Tercero: Declara cancelada por un mes la licencia expedida a Leonte Toribio y Toribio para manejar vehículos de motor, a partir de la fecha en que se hagan irrevocables las condenaciones pronunciadas contra él; Cuarto: Declarar al Sr. Paulino Antonio Rodríguez no culpable del delito de golpes involuntarios puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido; Quinto: debe condenar y condena a Leonte Toribio y Toribio al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Leonte Toribio y Toribio, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: 1ro. Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de Julio del año 1953, por el prevenido Leonte Toribio y Toribio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de ésta Común de Santiago, que lo

condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro, y la cancelación de la licencia por el término de un mes a partir de la extinción de la pena principal, por haber violado las disposiciones del artículo 3ro. acápite a) de la Ley No. 2022, en perjuicio de los Sres. Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, y condenó además a dicho prevenido al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor de la parte civil constituída Sres. Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, y las costas penales y civiles, y descargó al prevenido Paulino Antonio Rodríguez por no haber cometido faltas; 2do. Que obrando por propia autoridad, debe revocarse como al efecto se revoca en cuanto a la pena la antes expresada sentencia al considerar la existencia de faltas imputables al señor Paulino Antonio Rodríguez, víctima en el hecho que se le imputa al inculpado Leonte Toribio y Toribio, y en consecuencia, condena al mencionado prevenido Toribio, a sufrir la pena de tres días de prisión correccional y al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00); 3ro. Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Toribio por el término de quince días a partir de la extinción de la pena principal; 4to. Modifica dicha sentencia antes expresada en lo que respecta a la indemnización impuesta al prevenido Toribio a favor de los Sres. Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, y en consecuencia, condena a dicho prevenido, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), a favor de las mencionadas partes civiles constituídas, como justa reparación a los daños de toda índole ocasionados con el delito; y 5to. Condena además al prevenido Toribio al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Salvador Jorge B., quien afirmó haberlas avanzado”;

En cuanto a las condenaciones penales:

Considerando que, en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) "que el día catorce del mes de julio del año en curso 1953, en el cruce de la calle Santiago Rodríguez con Avenida Generalísimo Trujillo, se originó una colisión entre el carro placa pública No. 3867, conducido por Paulino Antonio Rodríguez M. y la camioneta placa No. 12780, conducida por el prevenido Leonte Toribio y Toribio"; 2) "que la camioneta conducida por el prevenido Toribio, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Generalísimo Trujillo, declarada calle de tránsito de preferencia por Ordenanza Municipal"; 3) "que al cruzar la calle Santiago Rodríguez, continuando su ruta, salió de dicha calle, el carro manejado por Paulino Antonio Rodríguez, que transitaba de Norte a Sur y al salir a la mencionada Avenida, más o menos un metro o metro y medio dentro de ella, fué chocado por la camioneta conducida por el prevenido Toribio"; 4) que dicha camioneta transitaba a una velocidad superior al límite fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y que en las circunstancias específicas del accidente, el exceso de velocidad imputable al prevenido constituye un caso particular de imprudencia; 5) que a consecuencia del accidente sufrieron golpes que curaron antes de los diez días, Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, constituídos en parte civil; y 6) que Paulino Antonio Rodríguez, quien manejaba el automóvil placa No. 3867, cometió también una falta, al no observar las prescripciones de la Ordenanza Municipal No. 611, de fecha 23 de enero de 1948, cuyo artículo 3 requiere que todo vehículo que se disponga a cruzar una calle

de tránsito de preferencia, deberá, al acercarse a la esquina donde se ha de efectuar el cruce, tocar bocina y reducir la marcha y hasta detenerlo si fuera necesario;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, están caracterizados los elementos del delito de golpes por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso a), de la Ley No. 2022, de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de tres días de prisión correccional y tres pesos de multa, y al ordenar, además, que se mantenga la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por un término de quince días, a partir de la extinción de la pena principal, después de haberse retenido la falta de la víctima como circunstancia atenuante de su culpabilidad, al tenor del párrafo II de la referida ley, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en los textos legales citados y dentro de los límites fijados por éstos; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del inciso a) y de los párrafos II, III y IV del artículo 3 de la Ley No. 2022, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado:

- 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, el Tribunal a quo ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Leonte Toribio y Toribio, es autor del delito de golpes por imprudencia, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, y que este delito le ha ocasionado un daño a Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, constituidos en parte civil, que fué estimado soberanamente en la cantidad de cincuenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Leonte Toribio y Toribio a pagarle a Paulino Antonio Rodríguez y Rafaela Andrea Rosa, una indemnización de cincuenta pesos, a título de daños y perjuicios, el Tribunal a quo ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Toribio y Toribio, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmados): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad número 1096, serie 21, con sello número 180101, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley número 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los prevenidos Santana Samboys y Sixto Samboys, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha, para la cual fueron debidamente citados; Segundo: que debe declarar y declara a los nombrados Héctor Vidal, Santana Samboys y Sixto Samboys, de generales ignoradas los dos últimos, y anotadas el primero, no culpables del hecho que se les imputa violación de propiedad y robo de madera, en perjuicio del señor Clemente Sánchez, y en consecuencia los descarga por no haberlo cometido; y Tercero: que debe declarar y declara de oficio las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el querellante, Clemente Sánchez;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; Segundo: Declara inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el querellante, Clemente Sánchez; Tercero: Pronun-

cia el defecto contra los nombrados Santana Samboys y Sixto Samboys, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citados; Cuarto: Confirma la sentencia impugnada, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de agosto del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los prevenidos Santana Samboys y Sixto Samboys, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha, para la cual fueron debidamente citados; Segundo: que debe declarar y declara a los nombrados Héctor Vidal, Santana Samboys y Sixto Samboys, de generales ignoradas los dos últimos, y anotadas el primero, no culpables del hecho que se les imputa violación de propiedad y robo de madera; en perjuicio del señor Clemente Sánchez, y en consecuencia, los descarga por no haberlo cometido; y Tercero: que deba declarar y declara de oficio las costas'; Quinto: Condena al mencionado Clemente Sánchez, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente al interponer su recurso de casación no expuso ningún medio determinado;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua declaró inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el querellante Clemente Sánchez, sobre el fundamento de que éste no se constituyó en parte civil en el primer grado de jurisdicción;

Considerando, en efecto, que de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, sólo tienen la facultad de intentar recurso de apelación las partes procesadas o responsables; la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles; el fiscal del tribunal de primera instancia y el Procurador General de la Corte de Apelación; que los querellantes no se reputan parte civil, al tenor del artículo 66 del mismo Código, si no lo declaran formal-

mente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman en uno u otro modo la demanda de daños y perjuicios; que no habiéndose constituido en parte civil el querellante Clemente Sánchez, en forma alguna, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los textos legales ya mencionados, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de noviembre de 1953.

Recurrente: Dr. Félix Peguero Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Félix Peguero Lora, dominicano, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 7939, serie 3, sello No. 10383, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en

sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha 19 de agosto del año 1953, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo y, en consecuencia, declara al Dr. Félix Peguero Lora, de generales anotadas, culpable del delito de violación al párrafo 19 del artículo 475 del Código Penal y se condena a pagar una multa de tres pesos oro (RD\$3.00); y Tercero: condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso”;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

Visto el telegrama de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiado textualmente dice así: “Proc. General República, C. T.— SA—P No. 108.— Respetuosamente infórmole que hoy a las 7:30 a.m., me comunicó el Comandante del Ejército Nacional en esta, que a seis kilómetros de la ciudad apareció muerto el Dr. Félix Peguero Lora, estamos investigando fin localizar autor del crimen. Correo más detalles.— Procurador Fiscal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del referido artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, la muerte del prevenido extingue la acción pública; que, por consiguiente, la defunción del condenado durante la instancia en casación hace imposible la ejecución de la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, no hay lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Por tales motivos, sobresee su decisión sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Félix Peguero Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo”.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de junio de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emelindo Leonor Silvestre y Compartes.— Abogados: Licdos. Fed. Nina hijo y José Pedemonte hijo, y Doctores Diógenes del Orbe hijo y José G. Castellanos F.

Intimados: Carlos A. Reyes Hernández, Ml. A. Reyes Hernández y Julio Lluberes.— Abogado: Lic. R. Eneas Savión.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelindo Leonor Silvestre, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la Antilla Holandesa de Aruba, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1645, Serie 23, sin sello de renovación por re-

sidencia en el extranjero; Virtudes Leonor Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 10 de la calle "Diez y ocho" de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 32818, Serie 1ra., renovada con Sello No. 931940 para el presente año; Milena Leonor Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliado y residente en la Isla de Puerto Rico, en la casa No. 107 de la calle "Dolores", Barrio Obrero, Santurce, Puerto Rico, sin Cédula Personal de Identidad por domicilio en el extranjero; Thelma Leonor Alcántara, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "Erciná Chevalier", casa No. (-) de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 25685, Serie 1ra., Sello No. 1817219 para el presente año; Eustacio Virgilio Leonor Vélez, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la casa No. 58 de la calle "Zayas Bazán", en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12530, Serie 23, Sello No. 1812344 para el presente año; Fidelina Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa 13 de la calle "Trinidad Sánchez", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 8047, Serie 23, Sello No. 1706042 para el presente año; Altagracia Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 40 de la calle "Presidente Jiménez", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 8454, Serie 23, Sello No. 1005432 para el presente año; Ramón María Leonor Velez, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la Antilla Holandesa de Aruba, portador de la Cédula Personal de

Identidad No. 7793, Serie 23, sin sello de renovación por residir en el extranjero; Mérida Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Isla de Puerto Rico, sin Cédula Personal de Identidad por residir en el Extranjero durante largo tiempo; Gertrudis Marcela Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, Enfermera, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle "Trinidad Sánchez", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 32901, Serie 1ra., Sello No. 1004072 para el presente año; María Delfina Leonor Reyes de Delanoy, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 731, Serie 23, Sello No. 1009452 para el presente año, debidamente asistida y autorizada por su legítimo esposo, Aniano Delanoy, dominicano, mayor de edad, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 91 de la calle "Sánchez", en la Ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Leonor Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa sin número del Barrio "La Punta", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1162, Serie 23, Sello No. 18940, para el presente año; Froilán Gerardo Leonor, dominicano, mayor de edad, empleado bancario, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle "16 de Agosto", en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1164, Serie 23, Sello No. 18942 para el presente año; Patria Lidya Leonor Reyes, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle "Antonio Molano", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 261, Serie 23, Sello No. 1007479 para el presente año; y José Antonio Leonor Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa No. 36

de la calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 17619, Serie 23, Sello No. 14467 para el presente año todos quienes actúan en su condición de sucesores y causahabientes de los finados esposos Manuel Leonor Berroa y Delfina Silvestre Viuda Leonor"; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Diógenes del Orbe hijo, portador de la cédula personal número 24215, serie 47, renovada con el sello No. 13731, quien por sí y por los licenciados Federico Nina hijo, José Pedemonte hijo, y doctor José G. Castellanos F., portadores, respectivamente de las cédulas número 670, serie 23, renovada con el sello No. 442; de la número 4332, serie 23, renovada con el sello No. 484, y de la número 67, serie 57, renovada con el sello No. 3488, abogados, todos, de los intimantes, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Lic. R. Eneas Saviñón, portador de la cédula número 110, serie 16, renovada con el sello No. 13586, abogado de la parte intimada que después se menciona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por los abogados delos recurrentes, ya mencionados, memorial en que se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios de casación que más adelante se señalan;

Visto el memorial de defensa presentado, el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, por el Lic. R. Eneas Saviñón, abogado de los intimados, "Carlos A.

Reyes Hernández, dominicano, casado, agrimensor, domiciliado en la villa de Hato Mayor, cédula personal de identidad No. 362, Serie 27, sello renovado No. 10805; Julio Lluberes, dominicano, casado, mayor de edad, propietario e industrial, del mismo domicilio, cédula personal de identidad No. 313, Serie 27, sellos válidos Nos 1247 y 1218, y Manuel A. Reyes Hernández, dominicano, casado, contratista, del domicilio de Ciudad Trujillo, cédula personal de identidad No. 325, Serie 27, sello válido No. 18605”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 132 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947; 2262 del Código Civil; 25 y 37 de la Ley de Agrimensura del año 1911; 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a las de jurisdicción original a que aquella se refiere, y a las del Tribunal Superior de Tierras dictadas, antes, sobre el mismo asunto, consta lo que sigue: A), que el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una porción de terrenos de la común de Hato Mayor al lugar de Hato de Pringamosa, Distrito Catastral Número 7; B), que después de llenadas las formalidades legales del caso, se celebró en Hato Mayor el juicio en jurisdicción original el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; C), que el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original falló rechazando las pretensiones de los Sucesores de Manuel Leonor Berroa; D), que los sucesores de Manuel Leonor Berroa y de Carlos A. Reyes Hernández, apelaron y el Tribunal Superior de Tierras, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve ordenó nuevo juicio sobre el resto de la parcela No. 5, des-

pués de adjudicar una parte a Andrés M. Berroa; E), que el dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal de jurisdicción original, actuando en el nuevo juicio, resolvió ordenar una inspección de lugares por el Inspector de Mensuras Catastrales, y comisionó al Juez de Paz de Hato Mayor para hacer, en compañía del Inspector a.cho, varias comprobaciones; F), que el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de Jurisdicción Original falló rechazando la reclamación de los sucesores de Manuel Leonor Berroa; G), que el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Tribunal Superior de Tierras, al conocer de la apelación contra el fallo de este nuevo juicio, dictó sentencia revocando la del Juez de Jurisdicción Original y ordenando otro nuevo juicio acerca de la porción de la parcela No. 5 que aún no había sido adjudicada; H), que el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juez que conocía del caso en el segundo nuevo juicio falló en el mismo sentido que el de los fallos anteriores, en cuanto se rechazaban las pretensiones de los sucesores y causahabientes de los finados esposos Manuel Leonor Berroa y Delfina Silvestre; I), que los sucesores de quienes se acaba de tratar, y Carlos A. Reyes Hernández en cierto aspecto del asunto apelaron contra esta última decisión, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de tales recursos de alzada en audiencia del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual "compareció el Lic. Federico Nina hijo, abogado con estudio abierto en la ciudad de San Pedro de Macorís, por sí y por el Lic. José Pedemonte hijo, en representación de la Viuda y Sucesores de Manuel Leonor Berroa, apelantes, quien depositó en el expediente un plano de superposición, preparado por el agrimensor Angel Guzmán, demostrativo de la situación del plano levantado por el agrimensor Miguel A. Duvergé en fecha 4 de octubre de 1909, en relación con los

terrenos que forman la Parcela No. 5 de que se trata, así como de otras aledañas, y leyó las conclusiones de un escrito, también depositado en el expediente, las cuales dicen así: 'Primero: Declarando regular en la forma, y justo en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 3, dictada en nuevo juicio y en fecha 30 de noviembre de 1951, por el Juez de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, relativamente al resto de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 7, sitio y Sección de Guamira, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo; Segundo: Revocando, por infundada, la Decisión impugnada, y actuando por contrario imperio, adjudicar a los concluyentes, los Sucesores del finado Manuel Leonor Berroa, quienes serán más adelante determinados conforme a la Ley, la propiedad del resto de la Parcela No. 5 objeto de este nuevo juicio, con todas sus mejoras, y ordenando el registro de dicha porción en su favor; y Tercero: Rechazando, por infundadas, todas las reclamaciones contrarias, y ordenando al Secretario de vuestra Superioridad la expedición del correspondiente Decreto de Registro una vez recibidos los planos definitivos"; J), que, en la misma audiencia, "compareció el Agr. Carlos A. Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, intimante, por sí y en representación del señor Manuel A. Reyes Hernández, intimado, quien, después de exponer el fundamento de su apelación, concluyó como sigue: 'El señor Carlos A. Reyes Hernández concluye pidiéndoos: Primero: Que rechacéis, por falta de fundamento e improcedente, la apelación de los sucesores de Manuel Leonor Berroa contra la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 30 de noviembre, del año 1951, parcela No. 5, del D.C. No. 7 de la común de Hato Mayor. Segundo: Que acójais, por ser justa y fundamentada, la apelación del señor Carlos A. Reyes Hernández tendiente a que se le adjudic-

quien del terreno reclamado la cantidad de 1,815 tareas con las mejoras y rechacéis, en cuanto le sea contraria, la reclamación del señor Julio Lluberés. Tercero: Que confirméis, con la modificación anotada, la sentencia de jurisdicción original ya expresada. Y haréis Justicia.— En cuanto al señor Manuel A. Reyes Hernández, concluimos pidiéndolos: Primero: Que rechacéis, por falta de fundamento e improcedente, la apelación interpuesta por los sucesores de Manuel Leonor Berroa, contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de noviembre, del año 1951, parcela No. 5, del D. C. No. 7 de la común de Hato Mayor. Segundo: Que confirméis, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia apelada”; K), que, también en la misma audiencia, “compareció el señor Julio Lluberés, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, intimado, quien, después de expresar que él había comprado las mejoras existentes sobre 2,000 y pico de tareas dentro de esta parcela a diversas personas autorizadas para fomentarlas por el señor Carlos A. Reyes Hernández, pidió la confirmación de la sentencia apelada y el rechazamiento de las apelaciones interpuestas en cuanto tocaba a su interés”; L), que el Tribunal a quo concedió plazos para replicar y contrarreplicar; pero, que por haber sido depositada fuera del plazo concebido la réplica del agrimensor Reyes Hernández, a quien correspondía el primer turno, quedó sin efecto la concesión de plazos mencionada;

Considerando que, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, acerca de la Parcela No. 5 (cinco) del Distrito Catastral No. 7 (siete) de la común de Hato Mayor, Sitio y Sección de Guanira, provincia del Seybo, con el dispositivo que a continuación se copia: “Falla: 1º— Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 1º del mes de diciembre del año 1951, por el Lic.

Federico Nina hijo, actuando por sí y por el Lic. José Pedemonte hijo, ambos en representación de la Viuda y de los Sucesores de Manuel Leonor Berroa; 2º Se confirma la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 del mes de noviembre del año 1951, dictada en relación con la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, con la modificación indicada en el último considerando de la presente sentencia, de modo que su dispositivo en lo adelante, se lea como sigue: Primero: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad del resto de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 7 de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, con un área de: 135 Has. 17 as., en la siguiente forma y proporción: 127 Has. 68 as., en favor del señor Carlos A. Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, agrimensor, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor; y 7 Has., 49 as., en favor del señor Manuel A. Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Romana; Declarando al señor Carlos A. Reyes Hernández propietario de buena fe de las mejoras que existan dentro de este resto fomentadas por los señores: Máximo Sánchez, Maximino Ramírez, Meregildo Peguero, José Antonio Espinosa, Georgina Castro, Miguel Pacheco, Bartolo Castro, Modesto Benítez, Nicudemio Peguero, Bartolo Pié, Anaciado Mora, Julio Montilla, Juan Evangelista Salvador, Severino Sánchez, José Lucía Solín, Eusebio Santana, Santos de la Rosa, Demetrio Santos, Diógenes Ogando, José María Luciano, Angel María González, Isidro Reyes y Bienvenido Martínez; Segundo: Se declara el señor Julio Lluberres, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, propietario de buena fe solamente de las mejoras fomentadas en este resto por los señores Manuel Emilio Tejeda, Cristóbal Herrera, Pedro Pascual Tejeda, Elpidio de los Santos, Leocadio Trinidad,

Mario Trinidad, Juan María Arias Ovaló, Pedro Espinal, Eliseo Orosco, Benjamín de los Santos, Amador Rodríguez, Miguel Espinosa, Desiderio García, Ramón Felipe, Enércida Espinosa, Pedro Felipe y Agustín Trinidad, regidas por las disposiciones de la última parte del art. 555 del Código Civil; Tercero: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Manuel Leonor Berroa. 3º— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que después de recibidos por ellos planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expida el Decreto de Registro sobre la totalidad de la Parcela número 5 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de Hato Mayor, en la siguiente forma: a) 38 Hectáreas, 42 Areas y 57 Centiáreas, en favor del señor Andrés María Berroa Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, Cédula No. 1200-1, Sello No. 6879, con todas sus mejoras, en el sitio de su posesión; b) 135 Hectáreas, 12 Areas, en la siguiente forma y proporción: 127 Hectáreas, 68 Areas, en favor de Carlos A. Reyes Hernández; y 7 Hectáreas, 49 Areas, en favor del señor Manuel A. Reyes Hernández; Declarando al señor Carlos A. Reyes Hernández propietario de buena fe de las mejoras que existan dentro de esta porción fomentadas por los señores: Máximo Sánchez, Maximino Ramírez, Meregildo Peguero, José Antonio Espinosa, Georgina Castro, Miguel Pacheco, Bartolo Castro, Modesta Benítez, Nicudemio Peguero, Bartolo Pié, Anaciado Mora, Julio Montilla, Juan Evangelista Salvador, Severino Sánchez, José Lucía Solís, Eusebio Santana, Santos de la Rosa, Demetrio Santos, Diógenes Ogando, José María Luciano, Angel María González, Isidro Reyes y Bienvenido Martínez; y al señor Julio Lluberes propietario de buena fe solamente de las mejoras fomentadas en la misma porción por los señores Manuel Emilio Tejeda, Cris-

tóbal Herrera, Pedro Pascual Tejada, Elpidio de los Santos, Leocadio Trinidad, Mario Trinidad, Juan María Arias Ovaló, Pedro Espinal, Eliseo Orosco, Benjamín de los Santos, Amador Rodríguez, Miguel Espinosa, Desiderio García, Ramón Felipe, Enércida Espinosa, Pedro Felipe y Agustín Trinidad, regidas por las disposiciones de la última parte del art. 155 del Código Civil”;

Considerando que los actuales recurrentes alegan, en apoyo de su recurso, que la decisión de que se trata contiene los vicios mencionados en los medios siguientes: “Primer Medio: violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, en cuanto la decisión impugnada se ha fundado en hechos extraños a la sumaria cuya prueba o determinación constituía el objeto del litigio teniéndolos por establecidos sin exponer las pruebas de las que indujeron ciertas convicciones”; “Segundo Medio: desnaturalización de los hechos, y falta de base legal, en otro aspecto y en cuanto niega la existencia del registro al acta de mensura del 4 de Octubre de 1909”; “Tercer Medio: violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del Artículo 2262 del Código Civil, en cuanto ha negado el derecho de la prescripción adquisitiva a los recurrentes, sin hacer la necesaria y convincente computación del término”; “Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa, en cuanto al Tribunal Superior de Tierras no examinó una serie de documentos que le fueron sometidos a su consideración por los reclamantes”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los intimantes alegan, en este aspecto de su recurso, que “constituía objeto principal de la discusión que justificaba los derechos reclamados por ambas partes, la determinación de si la Parcela No. 5, o la parte en discusión, estaba o no en el sitio de Juan Jiménez, o si estaba o no en el sitio

de El Cercado”, y que “sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, en esta tercera vez en que fué apoderado del caso” “declara como establecido el hecho de que esta Parcela está dentro del sitio de Juan Jiménez sin exponer ningún medio justificativo de la forma como ha llegado a tal convicción”; que “por el contrario, el Tribunal Superior de Tierras en las consideraciones de la sentencia impugnada, hace referencia a las enunciaciones contenidas en los actos de venta sucesivamente otorgados por Pedro Reyes Mercedes a su hijo Manuel A. Reyes Hernández y por éste a su hermano Carlos A. Reyes Hernández, en los cuales se determinan linderos para dar la sensación de que ésta porción de terreno pertenece al sitio de “Juan Jiménez”, pero cuyos documentos, según tratamos de establecerlo con las múltiples argumentaciones producidas por ante el Tribunal Superior y por ante los jueces de Jurisdicción Original, habían sido redactadas a propósito y fueron antidatadas para dar la sensación de que se estaba tratando de una porción de terreno comprendida dentro del sitio que el padre de los reclamantes había adquirido de Doña Mercedes de la Rocha y Coca”; y que “cuando impugnamos éstos actos de venta para establecer que ellos habían sido todos simulados y que sus fechas no correspondían a la verdad, sino que habían sido antidatados, porque esas fechas solamente debían considerarse como ciertas a partir de su enunciación en un acto auténtico en el año de 1946, ó de su registro en el 1948, el Tribunal Superior de Tierras ha dicho, para negar nuestro derecho a éstas impugnaciones, que no teníamos interés en ello porque esas tierras correspondían a sus causahabientes, y nunca a nuestros representados, descuidando así el legítimo derecho que teníamos para impugnar esos actos demostrando su simulación, a fin de que de ellos no pudieran deducirse los indicios que llevaron al propio Tribunal de Tierras al grave error de considerar que esa porción de

terreno en discusión era parte del sitio de "Juan Jiménez" y no del sitio de "El Cercado"; como lo habíamos estado alegando"; y, finalmente que se ha violado el derecho de defensa porque se nos ha negado interés para impugnar actos de los cuales, sin embargo, se habían de inducir consecuencias que perjudicarían el interés de nuestros representados; y se han desnaturalizado los hechos, porque se ha dado por establecido el hecho de que ésta porción de terreno pertenezca al sitio de "Juan Jiménez" cuando ella era objeto de la discusión y debía pertenecer al sitio de "El Cercado", si apartándose de aquellos documentos, evidentemente simulados, el Tribunal Superior de Tierras se orienta por los testimonios producidos en la audiencia ú ordena medidas de instrucción suplementarias que ofrecieran el necesario esclarecimiento de la verdad en interés de la Justicia y de la equidad"; pero,

Considerando que, en sentido contrario al de las alegaciones que quedan transcritas, la sentencia impugnada establece, en su considerando quinto, los medios por los cuales el tribunal a quo llegó a la convicción de que el terreno en discusión pertenecía al sitio de Juan Jiménez, precisando los testimonios y los documentos cuya ponderación lo condujo a tal conclusión; que el examen de lo establecido, acerca de lo dicho, por el Tribunal Superior de Tierras, pone de manifiesto que, en vez de fundarse el fallo en "hechos extraños a la sumaria", como lo aducen las recurrentes, tal fallo tiene su apoyo en lo comprobado por los Jueces del primer grado de jurisdicción y por los del Tribunal Superior, que en las diversas etapas por las cuales pasó el conocimiento del asunto; que el tribunal a quo no estaba obligado a responder, uno por uno, a los diversos alegatos de los recurrentes cuando no se trataba, como no se trató, de pruebas documentales, testimoniales o de alguna otra índole, representadas por dichos recurrentes, sino de apreciaciones de éstos sobre el significado de lo que ellos

llamaban, sin fundamento, simular o antedatar; que la apreciación soberana que de los hechos hicieron los jueces del fondo, no puede ser combatida, en casación, al no haberse demostrado que se incurriera en desnaturalización alguna; que en las circunstancias del caso, al apreciar, como lo hizo el tribunal a quo, que los recurrentes no tenían interés para impugnar títulos cuya hipotética anulación no los favorecería, en nada puede constituir el vicio de violación del derecho de defensa de los recurrentes, a quienes no se privó del derecho de aportar sus elementos de prueba en la instrucción de la causa; que todos los hechos de la causa se encuentran expuestos en la decisión atacada o en las abarcadas en las referencias de la misma, con lo cual el fallo de que se trata presenta motivos y base legal suficientes para que la Suprema Corte de Justicia ejerza sus poderes de verificación; que, por todo lo dicho, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio: que el mero examen del considerando tercero de la decisión impugnada evidencia que lo ponderado "fundamentalmente" en dicho considerando, para declarar nula el acta de mensura que aparece como levantada el cuatro de octubre de mil novecientos nueve por el agrimensor Miguel A. Duvergé, es el haberse violado, en ella, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Agrimensura, cuyas prescripciones tienen su sanción en el art. 37 de la misma ley, y no la falta del registro que de dicha acta se hizo en el año mil novecientos veintiuno, esto es, más de diez años después de su fecha; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio, en el cual se alega que en la sentencia de que se trata se incurrió en la "violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, en cuanto ha negado el derecho de la prescripción adquisitiva de los

recurrentes, sin hacer la necesaria y convincente computación del término"; que en la decisión del juez de jurisdicción original en el tercer juicio se lee lo siguiente: "que por los documentos que constan en el expediente, se ha podido comprobar que el resto de la Parcela Núm. 5, está situada en el sitio de "Juan Jiménez", el cual corresponde a una porción deslindada del Hato de la Pringamosa que perteneció en propiedad a la Señora Doña María de la Rocha y Coca de Fernández; que de acuerdo con el acto de fecha 22 de Octubre de 1888, la señora María Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández vendió al señor Pedro A. Reyes Mercedes "un área de tierra deslindada del Hato de La Pringamosa", o sea de "Juan Jiménez"; que el señor Pedro A. Reyes Mercedes transfirió varios terrenos de dicho sitio, y entre ellos, una porción con un área aproximada de 178 Has. en favor de Manuel A. Reyes Hernández; que de esta porción el señor Manuel A. Reyes Hernández vendió al señor Carlos A. Reyes Hernández la cantidad de 127 Has., 68 As.; que por las declaraciones de los testigos Audelino Cueto y Otilio Chávez se evidencia que el señor Pedro A. Reyes Mercedes mantuvo la posesión de esas tierras (resto de la Parcela No. 5), la cual han continuado sus causahabientes, y tiene cercada y cultivada actualmente el señor Julio Lluberés; que el señor Julio Lluberés declaró que él tiene una promesa de venta del resto de la Parcela No. 5, que le otorgó Reyes Hernández, que él hizo el negocio con Reyes Hernández porque lo respetaba como dueño; que por consiguiente se comprueba que los señores Manuel A. Reyes Hernández y Carlos A. Reyes Hernández han poseído por sí y sus causantes en condiciones útiles para invocar en su favor la prescripción establecida por la Ley"; que consecuentemente la decisión ahora impugnada, al establecer, en su quinto considerando, como resultado de la soberana ponderación que de los documentos examinados por el juez del primer grado de

jurisdicción, realizó el Tribunal Superior, que "no habiendo probado persona alguna haber adquirido derecho de propiedad por prescripción, contrario al derecho adquirido por Pedro Reyes Mercedes, es incuestionable que el derecho de propiedad adquirido por el señor Reyes Mercedes en virtud del acto traslativo ya mencionado les pertenezca a los Sucesores o causahabientes del finado Pedro Reyes Mercedes", con ello se apoyaba en cuanto queda copiado y en nada violaba el artículo 2262 del Código Civil, y, al contrario, hacía una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando sobre el cuarto y último medio, en el cual se alega que el fallo impugnado adolece del vicio de "violación del derecho de defensa, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras no examinó una serie de documentos que le fueron sometidos a su consideración por los reclamantes"; que la lectura del expediente no demuestra que los intimantes hubieran presentado documentos que ellos probaran que eran decisivos para justificar sus alegatos y que hubiesen sido omitidos por los jueces en su examen, por lo cual la vaguedad o imprecisión de los términos empleados en este medio y el desarrollo, igualmente impreciso, que de tal medio hacen los recurrentes, dejan sin fundamento las pretensiones de los últimos en este aspecto de su recurso;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Emelindo Leonor Silvestre y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. R. Eneas Saviñón, abogado de los intimados que afirman haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.